

GUÍA COMPLIANCE PARA PYMES



CONFEDERACIÓN
CANARIA DE
EMPRESARIOS

CCEB CEPYME



Gobierno de Canarias
Consejería de Empleo,
Políticas Sociales y Vivienda



CONFEDERACIÓN
CANARIA DE
EMPRESARIOS

CBOE CEPYME



Gobierno
de Canarias

Consejería de Empleo,
Políticas Sociales y Vivienda

Este manual ha sido elaborado por la Confederación Canaria de Empresarios en el año 2018, en el marco de las diferentes actuaciones de Participación Institucional que desempeña esta Institución, y está financiada por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias.

Índice

Introducción	3
Capítulo 1. Compliance.	5
¿Qué es compliance?	6
Normativa: Leyes Orgánicas 5/2010 y 1/2015.....	7
Circular 1/2016 del Ministerio Fiscal.....	11
Otras normas: OCDE, Pacto Mundial (ODS), Normas ISO, Ley de Sociedades Cotizadas y Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.....	13
Pacto Mundial de la ONU.....	13
Ley de Sociedades de Capital	13
Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.....	14
United Kingdom Bribery Act 2010.....	14
Sarbanes-Oxley Act.....	15
Recomendaciones de la OCDE	15
Norma ISO 19600 sobre Sistemas de Gestión de Compliance y Norma UNE 19601 sobre Implementación y Certificación de Sistemas de Compliance Penal	16
Informes Olivencia y Aldama	18
Capítulo 2. ¿Por qué es necesario adoptar programas de compliance?	20
¿Por qué es necesario adoptar programas de compliance?	21
Compliance en pequeñas y medianas empresas.....	22
Capítulo 3. Áreas de compliance.	23
Gestión de conflictos de intereses.....	24
Gestión del riesgo reputacional.....	26
Defensa de la competencia.....	27
Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.	29
Prevención del soborno y la corrupción.....	31
Abuso de mercado.....	33
Protección de datos personales.....	35
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.	36
Laboral	37
Propiedad intelectual.....	39
Ley de Morosidad.....	40
Tributario.....	41
Delitos relativos al mercado y a los consumidores.....	43
Delitos contra la intimidad y el allanamiento informático.....	44
Delitos contra el honor.	45
Delitos urbanísticos.	46
Delitos contra el medio ambiente.	47
Falsificación de medios de pago.	49
Estafas.	50
Frustración en la ejecución.	52



Insolvencias punibles.....	53
Daños informáticos.....	55
Tráfico ilegal de órganos o su trasplante y trata de personas.....	56
Delitos contra la seguridad colectiva: energía nuclear y radiaciones ionizantes, explosivos, salud pública.	58
Contrabando.	60
Capítulo 4. Penas previstas.	62
Penas previstas.	63
Capítulo 5. Herramientas de compliance.	64
Manual de Prevención Penal.....	65
Canales de denuncia (whistleblowing).	66
Formación y divulgación.	68
Contratación.....	69
Código ético.	71
Mapeo de riesgos penales.	75
Compliance officer.	77
Capítulo 6. Modelo de compliance.	79
Modelo de compliance.	80
Capítulo 7. Delitos susceptibles de ser responsabilidad de las personas jurídicas.	82
Delitos susceptibles de ser responsabilidad de las personas jurídicas.....	83
Bibliografía y otras fuentes de información.	86

Introducción

La Confederación Canaria de Empresarios, como organización empresarial más representativa que ostenta la representación institucional de los empresarios ante las Administraciones Públicas y organismos en el ámbito territorial de Canarias, al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias; según el criterio constitucional de irradiación por la pertenencia a las Confederaciones nacionales CEOE y CEPYME, así como por el reconocimiento asumido por el Gobierno de Canarias, de más representativa y de participación institucional, en el Acuerdo de la VI Mesa de Concertación Social Canaria (firmada el 25 de enero de 2018), y sobre la base del reconocimiento expreso de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, por informe escrito de fecha 5 de abril de 2016 y en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, tiene como objetivo prioritario la defensa de los intereses empresariales de carácter general y la prestación de servicios a todos los sectores de actividad.

La Confederación Canaria de Empresarios es una organización empresarial sin ánimo de lucro, constituida el 12 de junio de 1978 al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, con 40 años de antigüedad, basándose en un esquema de base sectorial y territorial, ha alcanzado, un alto grado de consolidación, notoriedad, reconocimiento, desarrollo y representatividad empresarial. Representa los intereses generales y comunes de las empresas sin distinción de tamaño, sector de actividad o ubicación, a través de un sistema único de integración asociativa, de unidad de acción empresarial y de no atomización de representaciones empresariales.

En este sentido, para poder desarrollar este acompañamiento al empresario canario, la Confederación Canaria de Empresarios, además de desempeñar su papel de máximo interlocutor social en los debates de transcendencia económica, respetado y valorado por todos los estamentos públicos, asume desde hace más de 20 años la prestación de una serie de servicios: Servicio Integral de Empleo para la creación de empresas y la orientación e inserción laboral, acciones de formación, así como actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales, que funcionan de forma coordinada y cooperantes entre sí, con el fin último de prestar un servicio integral, activo y flexible que permita mejorar, tanto cuantitativa como cualitativamente, la situación del mercado laboral.

Dentro de toda esta labor, cobra especial relevancia la realización de proyectos durante los últimos años y los que pretende acometer en sucesivo dicha organización empresarial para la correcta implantación de una verdadera cultura del cumplimiento en las empresas, pues la adecuada información y sensibilización constituye el primer paso imprescindible para su difusión y adopción por los empresarios canarios, así como, en última instancia, garantizar la buena marcha de la actividad económica.

Dentro de las actuaciones de Participación Institucional que desempeña esta institución, financiadas por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, la Confederación Canaria de Empresarios ha elaborado este manual sobre el cumplimiento normativo o compliance enfocado a la empresa, así como una guía para elaborar su propio plan de compliance y otros documentos más específicos sobre las diferentes herramientas a disposición de las empresas para incluir preceptos del cumplimiento normativo en sus estructuras.

El compliance se constituye como una herramienta esencial para las empresas al permitir demostrar en sede judicial, ante la comisión de un delito en su seno, haber realizado el esfuerzo preventivo y, en última instancia, ser exoneradas de responsabilidad penal. Para que esta protección pueda ser esgrimida, y se asegure la correcta implantación de modelos, planes y herramientas de compliance dentro de las empresas, es necesario conocer la normativa que recoge los diferentes extremos del cumplimiento, las herramientas a disposición, los requisitos que la adaptación debe cumplir, así como las penas a las que las empresas se enfrentan si no cuentan con un adecuado plan de compliance.

Estos aspectos han sido desarrollados en este documento con el fin de esbozar el contexto actual de esta problemática.



Capítulo 1. Compliance.

¿Qué es compliance?

Normativa: Leyes Orgánicas 5/2010 y 1/2015.

Circular 1/2016 del Ministerio Fiscal.

Otras normas: OCDE, Pacto Mundial (ODS), Normas ISO, Ley de Sociedades Cotizadas y Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

¿Qué es compliance?

El compliance o cumplimiento normativo consiste en establecer las políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que la empresa, incluidos sus directivos, empleados y agentes vinculados, cumplen con el marco normativo aplicable. Este marco normativo no estará formado solo por las leyes y reglamentos, sino que incluirá también las políticas internas, compromisos con clientes y códigos éticos que la empresa se haya comprometido a respetar.

Esta figura nace en el mundo empresarial anglosajón, especialmente en el sector financiero. Las entidades financieras, enfrentándose a numerosas normas, bastante complejas en ocasiones, y con sanciones muy altas, comienzan a emplear a departamentos dedicados en exclusiva a asegurar el cumplimiento. Estos nuevos departamentos se establecen separados del área de asesoría legal, que hasta entonces era la encargada de esta función.

A España el compliance llega a través de las empresas multinacionales con filiales en el extranjero y empresas nacionales con conexiones fuera de nuestras fronteras. El impulso definitivo al compliance viene por parte del legislador, que reforma el Código Penal en 2010 y 2015 e introduce la posibilidad de que las personas jurídicas sean responsables penalmente de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de sus representantes legales o administradores y personas sometidas a su autoridad. Atendiendo a estas reformas, “compliance” se equipara a la figura del “debido control”, introducida en la legislación española mediante las Leyes Orgánicas 5/2010 y 1/2015 de modificación del Código Penal.

Lo novedoso es la necesidad de crear un departamento o establecer una función específica para llevar a cabo estas funciones.

Normativa: Leyes Orgánicas 5/2010 y 1/2015.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal introdujo por primera vez en el ordenamiento español la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas por los actos cometidos por sus directivos y personas sometidas a la autoridad de éstos. Así, la norma abolía de nuestro ordenamiento jurídico penal el principio romano *societas delinquere non potest*, por el cual una persona jurídica no podía cometer delitos.

Esta incorporación se realizó mediante la modificación de los artículos 31 bis del Código Penal (responsabilidad de las personas jurídicas), art. 33.7 (penas imponibles a las personas jurídicas), 50.3 y 4 (extensión y cuota diaria de la pena de multa), 53.5 (posibilidad de pago fraccionado), 52.4 (multas sustitutivas de la multa proporcional), 66 bis (determinación de la pena aplicable), 116.3 (responsabilidad civil) y 130 (supuestos de transformación y fusión de sociedades). La introducción de estos preceptos legales vino acompañada de numerosas críticas, pues se consideraban incompletos y confusos en muchos de sus aspectos esenciales.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por su parte, modifica algunos de los artículos anteriormente mencionados “con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control»” y con ello poner fin a las dudas que el planteamiento de los preceptos legales pudiera plantear. El fin de esta segunda reforma, si atendemos a su preámbulo, no es modificar el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, pero aclarar el modelo establecido en 2010. La Ley Orgánica 1/2015 si modifica, por ejemplo, el art. 31 bis e introduce tres nuevos artículos: 31 ter, 31 quater y 31 quinquies que extienden la responsabilidad penal a las responsabilidades mercantiles públicas.

En su actual redacción, el artículo 31 bis consta de cinco apartados:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.ª Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.ª Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.ª Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.ª Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.ª Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.ª Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.”

Como vemos, el primer apartado mantiene dos criterios de transferencia de la responsabilidad penal de determinadas personas físicas a la persona jurídica, es decir, en qué casos la persona jurídica pasará a ser responsable penalmente. Los otros cuatro apartados están dedicados a

regular los modelos de organización y gestión que pueden eximir de esta responsabilidad a las personas jurídicas.

La modificación de estos artículos trajo también la incorporación de una completa regulación de los “modelos de organización y gestión”, cuya observancia permite exonerar la responsabilidad penal de la persona jurídica, que requirió de la Fiscalía General del Estado interpretar el alcance de la normativa y emitir la Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.

En cuanto a los delitos atribuibles a las personas jurídicas, la Fiscalía General del Estado proporciona la siguiente tabla a modo de orientación:

Delitos	Artículos CP
Tráfico ilegal de órganos humanos	156 bis.3
Trata de seres humanos	177 bis.7
Prostitución/ explotación sexual/ corrupción de menores	189 bis
Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático	197 quinquies
Estafas	251 bis
Frustración de la ejecución	258 ter
Insolvencias punibles	261 bis
Daños informáticos	264 quater
Contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores	288
Blanqueo de capitales	302.2
Financiación ilegal de los partidos políticos	304 bis.5
Contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	310 bis
Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	318 bis.5
Urbanización, construcción o edificación no autorizables	319.4
Contra los recursos naturales y el medio ambiente	328
Relativos a las radiaciones ionizantes	343.3
Riesgos provocados por explosivos y otros agentes	348.3
Contra la salud pública	366
Contra la salud pública (tráfico de drogas)	369 bis
Falsificación de moneda	386.5
Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	399 bis
Cohecho	427 bis
Tráfico de influencias	430
Delitos de odio y enaltecimiento	510 bis
Financiación del terrorismo	576

A estos delitos habría que añadir el delito de contrabando y los siguientes cuando se cometan en el seno, con la colaboración, a través o por medios de entes carentes de personalidad jurídica:

Delitos	Artículos CP
Relativos a la manipulación genética	162
Alteración de precios en concursos y subastas públicas	262
Negativa a actuaciones inspectoras	294
Delitos contra los derechos de los trabajadores	318
Falsificación de moneda	386.4
Asociación ilícita	520
Organización y grupos criminales y organizaciones y grupos terroristas	570 quater



A ambos listados se ha de añadir la legislación específica que regula los diferentes aspectos empresariales y que estudiaremos en detalle más adelante.

Circular 1/2016 del Ministerio Fiscal.

Ante la alegada falta de claridad de las normas de compliance, la Fiscalía General del Estado emitió la Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. La circular interpreta los preceptos legales en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y supone, a día de hoy, la más importante guía de las normas de compliance a consultar en nuestro país.

La circular mantiene que, para la imputación de la persona jurídica por un tipo penal, es necesaria la previa comisión de un delito por una persona física en las concretas circunstancias que se establece en las letras a) y b) del art. 31 bis 1º. De la misma forma, la nueva definición de persona física amplía el círculo de sujetos de este criterio de imputación, incluyendo a aquellos que forman parte de órganos sociales con capacidad para tomar decisiones, por ejemplo; y establece como suficiente que la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad. También se limita a cuatro los supuestos en los que la persona jurídica puede ser responsable penalmente por conductas imprudentes: insolvencias punibles, recursos naturales y el medio ambiente, blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La Fiscalía recoge la disminución de la intervención punitiva al pasar la exigencia de control a un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control, dejando fuera aquellos casos de escasa entidad frente a los que caben sanciones administrativas o mercantiles. Esta exigencia, que deberá ser valorada “atendidas las concretas circunstancias del caso” y que remite a los programas de organización y gestión como factor a ponderar, puede determinar también la transferencia de la responsabilidad a la persona jurídica por el subordinado descontrolado, ya sea por delito doloso o gravemente imprudente. Cabe también la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la persona jurídica.

Los sujetos que pueden transferir la responsabilidad a la persona jurídica no necesitan tener una vinculación directa con la empresa, por lo que se incluye entre estas a autónomos, empresas filiales y empleados de la persona jurídica, por ejemplo.

La imputabilidad de la persona jurídica requiere que ésta tenga un sustrato material suficiente, distinguiendo en razón de este factor tres categorías: corporaciones que operan con normalidad en el mercado, que son penalmente imputables; sociedades que desarrollan cierta actividad, en su mayor parte ilegal, que son penalmente imputables; y sociedades cuya actividad ilegal supere ampliamente a la legal, que no serán imputables. Se incluye también la responsabilidad penal de partidos políticos y sindicatos, Colegios profesionales o Cámaras de comercio, aunque se exceptúa las fundaciones públicas, que estarán exentas de responsabilidad penal.

El debido control o deberes de supervisión, vigilancia y control que mencionábamos como elemento necesario para la atribución de responsabilidad penal a la empresa, sigue atribuido a las personas físicas que se enumeran en el apartado a) del artículo 31 bis 1º. Por otro lado, se establece un doble régimen de exención de la responsabilidad de la persona jurídica: uno para los delitos cometidos por los administradores o directivos, y otro cometido por sus subordinados.



El Tribunal Supremo ha aclarado que la individualización del actor del hecho delictivo no será necesaria para la consideración de la responsabilidad penal de la persona jurídica, siempre que concurren los elementos subjetivos de imputación del artículo 31 bis CP.

En cuanto a los modelos de organización y gestión, la Fiscalía General del Estado admite que las personas jurídicas de pequeñas dimensiones puedan demostrar su compromiso ético mediante “una razonable adaptación a su propia dimensión de los requisitos formales del apartado 5” del artículo 31 bis, que deberán ser observados en el resto de modelos. La circular también recoge pautas de carácter general para valorar la eficacia de los modelos de organización y gestión, entre las que se encuentran: certificación del modelo, promoción de una verdadera cultura ética corporativa, compromiso de la alta dirección, descubrimiento de delitos por la corporación, etc.

Por último, la circular coloca en la persona jurídica la carga de la prueba, es decir, deberá probar en sede judicial que los modelos de organización y gestión cumplen los requisitos y condiciones legales y son idóneos para la prevención de los delitos.

La Fiscalía sugiere que, de forma subsidiaria y como criterio interpretativo, se acudan a otras normas que regulan la actuación ética de las empresas. Entre estas podemos mencionar el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, la norma ISO 19600, la Ley de Sociedades Cotizadas o el Reglamento de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales.

Otras normas: OCDE, Pacto Mundial (ODS), Normas ISO, Ley de Sociedades Cotizadas y Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

Pacto Mundial de la ONU

El Pacto Mundial de la ONU (UN Global Compact) es un instrumento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la mayor iniciativa voluntaria de responsabilidad empresarial en el mundo. Su fin principal es transformar la economía global a través de la promoción de un sector privado sostenible y responsable sobre la base de 10 principios en áreas relacionadas con los derechos humanos, el trabajo, el medio ambiente y la corrupción:

1. Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos.
2. No ser cómplice de abusos de los derechos.
3. Apoyar los principios de la libertad de asociación y sindical y el derecho a la negociación colectiva.
4. Eliminar el trabajo forzoso y obligatorio.
5. Abolir cualquier forma de trabajo infantil.
6. Eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación.
7. Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente.
8. Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.
9. Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medio ambiente.
10. Las empresas e instituciones deberán trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidos extorsión y soborno.

Así, se pide a las empresas adoptar, apoyar y promulgar, dentro de su esfera de influencia, un conjunto de valores fundamentales en las áreas de derechos humanos, normas laborales, medio ambiente y anticorrupción.

Ley de Sociedades de Capital

El 1 de enero de 2015 entró en vigor la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital. La principal finalidad de esta reforma es la mejora del buen gobierno corporativo y evitar la asunción imprudente de riesgos. De hecho, el legislador denuncia la complejidad de las estructuras de gobierno corporativo de determinadas entidades, que hace difícil determinar la cadena de responsabilidad en caso de incumplimiento penal o imprudencia y es de capital relevancia para el compliance.

A este respecto, la ley introduce la necesidad de que las sociedades cotizadas cuenten con una comisión de auditoría, y una, o dos comisiones de nombramientos y retribuciones. Entre las funciones de la primera se encuentran la supervisión de la eficacia del control interno de la sociedad y los sistemas de gestión de riesgos, quedando bajo su supervisión también los

Sistemas de Gestión de Cumplimiento, destinados a prevenir y gestionar dichos riesgos de cumplimiento. Entre los riesgos de cumplimiento que la norma menciona expresamente, están los delitos fiscales.

Muchas sociedades, en consonancia con la filosofía detrás del compliance, entienden que el cumplimiento de las normas es una cuestión de gestión responsable que, en última instancia, incumbe a todas las personas; se entiende como una orientación de integridad que pone el foco en la mejora de la conducta de las personas y huye de su concepción como mera herramienta de control.

Por último, la ley recoge la obligación de los administradores de adoptar medidas que les prevengan de incurrir en conflicto de interés. Una de estas medidas es abstenerse de obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad, que se sitúa próximo al delito de corrupción entre particulares, extremo que podrá ser dispensada por la Junta General de la sociedad.

Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas

El Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, elaborado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), completa la legislación positiva sobre algunas cuestiones emparentadas con el compliance.

El Código intenta distinguir e identificar los principios que inspirarán las recomendaciones de carácter concreto y específico en la actividad de las empresas. El texto, de carácter voluntario, está destinado al conjunto de las sociedades cotizadas, con independencia de su tamaño y nivel de capitalización, pero cabe que otras empresas inspiren su actuación interna y externa en los principios que la norma enumera.

Así, el Código otorga gran importancia a la comisión de responsabilidad social corporativa (RSC), que puede asumir roles relevantes en materia de compliance. Por ejemplo, se le reconoce la capacidad para supervisar el cumplimiento de los códigos internos conducta, así como para evaluar todo lo relativo a riesgos no financieros de la empresa (incluyendo legales y reputacionales). Así, las labores de compliance quedan divididas entre la comisión de RSC y la de auditoría, estando encargadas de riesgos no financieros y financieros respectivamente.

La Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) ha elaborado una guía de buen gobierno específica para empresas de este tamaño, con el mismo objetivo que la presentada por la CNMV. Puede acceder a la guía siguiendo este [link](#).

United Kingdom Bribery Act 2010

Promulgada en 2010, la ley británica contra el soborno presenta preceptos muy parecidos a la legislación española vigente en temas de compliance. Así, por ejemplo, la norma exonera de responsabilidad penal a las empresas que puedan probar en sede judicial que contaban con un programa de prevención adecuado.

La Bribery Act también contempla la necesidad de que las empresas lleven a cabo una evaluación de riesgos, coloca a la dirección de la empresa como los actores principales en la prevención e

implementación del programa para evitar el ilícito penal y llama a que las políticas y pautas de la empresa sean dadas a conocer a los afectados y empleados de la empresa. Por último, llama a la revisión y control del modelo para garantizar su efectividad.

Seis son los principios que la norma inglesa recoge: proporcionalidad de la prevención (en función de los riesgos), compromiso de los administradores, evaluación del riesgo, diligencia debida, comunicación y formación, y control y revisión.

Como la ley española, la británica contempla la posibilidad de que empresas de pequeño tamaño, o con un riesgo bajo a verse involucradas en un soborno, lleven a cabo una evaluación simple del mismo y deja a su consideración si un programa de prevención es del todo necesario. Por ejemplo, sugieren que antes de realizar negocios en el extranjero, consulten el nivel de corrupción en el país o investiguen a sus proveedores y empleados.

Se puede consultar más información sobre Bribery Act 2010 en la [guía](#) elaborada por el Ministerio de Justicia británico o en el [informe](#) elaborado por Bofill Mir & Álvarez Jana.

Sarbanes-Oxley Act

La Ley Sarbanes-Oxley, promulgada en 2002 tras el caso Enron, busca mejorar la protección de los accionistas mediante una serie de medidas que afectan a los diferentes agentes que participan en los mercados financieros. La misma contiene requerimientos para el consejo de administración, directivos, analistas, bancos de inversión y para la actividad y regulación de los auditores de cuentas.

La ley introduce mejora en la calidad de la información pública y en los detalles que incluye, refuerza las responsabilidades del gobierno corporativo de las empresas, amplía las exigencias de responsabilidad en la gestión de la información y otros comportamientos dentro de la empresa, aumenta la supervisión en los mercados cotizados, impone sanciones más graves y aumenta la exigencia y presión sobre la independencia efectiva de los auditores.

En resumen, la ley impone medidas más rigurosas de control financiero y de la actividad de la empresa, y aunque fue diseñada para sociedades cotizadas, muchas de las medidas que introduce pueden ser extrapoladas a la actividad de compliance de las PYMES. Por ejemplo, requiere que las empresas se sometan a auditorías independientes para garantizar la fiabilidad de las mismas, y evitar cualquier tipo de fraude a la hacienda pública o falseamiento de las cuentas, y requiere la elaboración de un código de conducta para los ejecutivos. También llama a la implantación de un canal de denuncias y prohíbe de forma explícita la coacción o influencia al organismo de auditoría.

Se puede encontrar más información sobre la Sarbanes-Oxley Act en este [artículo](#) de la revista contable Partida Doble o en el [informe](#) elaborado por Ernst & Young por el 15 aniversario de la ley.

Recomendaciones de la OCDE

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha elaborado numerosos documentos que contienen recomendaciones para las empresas en temas de compliance.

Por ejemplo, el manual “Ética Anticorrupción y Elementos de Cumplimiento” pretende ser una herramienta útil y práctica para las compañías que busquen asesoría sobre compliance. El manual se divide en tres secciones: la primera contiene el marco internacional legal sobre corrupción; la segunda contempla las formas en las que las empresas pueden evaluar el riesgo y desarrollar un programa para prevenirla; y la tercera que contiene instrumentos que las empresas pueden utilizar para ello.

El documento “Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE” son, desde 1999, de obligada referencia para responsables políticos, inversores y empresas. El documento ofrece normas no vinculantes y buenas prácticas, así como una guía para su implantación en el seno de la empresa, con el objetivo de reducir la potencial actividad delictiva en el desarrollo de una actividad económica.

Por último, las Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales contienen una serie de recomendaciones con el fin de asegurar una conducta responsable por parte de las empresas en el contexto de su internacionalización o inversión exterior, aunque son también de aplicación a nivel local o nacional. El texto contiene principios generales que deberán informar la actividad empresarial, como la contribución al proceso económico, el buen gobierno empresarial, ejercitar una debida diligencia o no discriminar. El documento pasa luego a recordar a las empresas su deber de respetar los derechos humanos y el medio ambiente, y a combatir la corrupción, tanto activa como pasiva.

Los textos enunciados (unos pocos de los numerosos que ha elaborado la OCDE) son ejemplos de compendios con principios, recomendaciones e ideas para que las empresas desarrollen su actividad con el debido respeto al ordenamiento jurídico y las buenas prácticas y que, aunque pensados para un nivel supranacional, pueden ser aplicados a cualquier nivel en el que la empresa lleve a cabo su negocio.

Los textos arriba mencionados pueden ser encontrados en los siguientes links:

[Ética Anticorrupción y Elementos de Cumplimiento](#)

[Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE](#)

[Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales](#)

La OCDE pone más herramientas de compliance a disposición de los usuarios en esta [página web](#).

Norma ISO 19600 sobre Sistemas de Gestión de Compliance y Norma UNE 19601 sobre Implementación y Certificación de Sistemas de Compliance Penal

La Norma ISO 19600 de Sistemas de Gestión de Compliance supone la estandarización y unificación de las normas de compliance a nivel supranacional. Introducida por Australia y persiguiendo los principios de buena gobernanza, proporcionalidad, transparencia y sostenibilidad, la norma se aprobó en 2014 y busca ayudar a las empresas y otras organizaciones

a establecer, desarrollar, mejorar, evaluar y mantener un sistema de compliance que gestione y detecte los riesgos relacionados con el incumplimiento de las normas.

Así, la Norma ISO 19600 no crea obligaciones legales para las empresas, sino que recoge recomendaciones válidas para todo tipo de empresas según su naturaleza, complejidad, estructura y tamaño:

- Recomendaciones sobre la integración, evaluación y supervisión de los acuerdos de contratación externa relacionadas con el compliance.
- Instrucciones para implantar, evaluar, conservar y mejorar un sistema de gestión de compliance eficiente.
- Recomendaciones acerca de la formación a la plantilla y mantenimiento al día de los cambios en los campos legislativos, organizativos y vinculados a los compromisos con los grupos de interés.
- Recomendaciones acerca de los recursos con los que la empresa debe contar para cumplir la política de compliance y las obligaciones que conlleva.

La Norma también ofrece un análisis de liderazgos, responsabilidades, roles y autoridades en el seno de las organizaciones y aborda las diferentes fases organizativas del funcionamiento de las empresas: planificación, apoyo, operación, evaluación y mejora.

Por último, cabe mencionar las Normas ISO 14001 sobre Sistemas de Gestión Ambiental, e ISO 37001 sobre Sistemas de Gestión Antisoborno como complementarias a la aquí detallada. La primera es una guía de sistema de gestión ambiental, incluyendo estrategias que se han de formalizar en éste y requisitos legales a contemplar por la empresa como la protección de la biodiversidad, la prevención de la contaminación, la mitigación del cambio climático y el uso sostenible de los recursos. Por otro lado, la Norma ISO 37001 se inspira en la UK Bribery Act y estandariza a nivel global las prácticas de sistemas de gestión para la prevención del soborno, que puede ser parte de un plan de compliance u operar aisladamente.

Por su parte, la Norma UNE 19601, que establece un lenguaje de entendimiento común en sistemas de gestión de compliance penal, recoge los requisitos para implantar un sistema de gestión de compliance penal con el objetivo de prevenir la comisión de delitos y reducir el riesgo penal en las empresas. Esta Norma, elaborada por la entidad responsable del desarrollo de las normas técnicas en España, será certificable, ofreciendo a las empresas la posibilidad de demostrar la debida diligencia y eficacia de aplicación de los preceptos de compliance a la hora de prevenir y detectar la comisión de delitos y, potencialmente, ser eximidas de responsabilidad en el caso de un proceso judicial.

Desarrollando los requisitos recogidos en el Código Penal respecto a los modelos de gestión y prevención de delitos, la Norma establece que las organizaciones deben:

- Identificar, analizar y evaluar los riesgos penales.
- Disponer de recursos financieros, adecuados y suficientes para conseguir los objetivos del modelo.
- Usar procedimientos para la puesta en conocimiento de las conductas potencialmente delictivas.
- Adoptar acciones disciplinarias si se producen incumplimientos de los elementos del sistema de gestión.
- Supervisar el sistema por parte del órgano de compliance penal.

- Crear una cultura en la que se integren la política y el sistema de gestión de compliance. Esta Norma está dirigida a todo tipo de organizaciones, sin importar tipo, tamaño, actividad o sector al que pertenezcan.

Informes Olivencia y Aldama

El Informe de la Comisión Especial para el estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, Informe Olivencia, tiene como finalidad la promoción de la transparencia en las empresas españolas e introduce una serie de recomendaciones para ello:

- Encomienda al Consejo de Administración las funciones de supervisión como núcleo de su misión, con todas las responsabilidades que comporta, y el establecimiento de un catálogo con las materias reservadas a su conocimiento.
- Separar gestión y propiedad de la empresa y propone la incorporación al Consejo de Administración de una mayoría de consejeros independientes con reconocido prestigio profesional.
- La misión de los consejeros deberá ser defender los intereses de la sociedad fomentando la toma de decisiones que mejoren la gestión de la empresa, arbitrar mecanismos para fomentar la defensa de los intereses del pequeño y mediano inversor.
- Se recomienda la creación de comisiones delegadas de control, que deberán garantizar la función de supervisión del órgano de administración. Estas comisiones estarían compuestas por consejeros externos y entre ellas estarían la comisión de auditoría, encargada de la verificación de la contabilidad de la sociedad; de nombramientos, cuya misión es la selección de los consejeros; retribuciones, que deberá supervisar la política de remuneración; y de cumplimiento, que evaluará el sistema de gobierno.
- Propone que se reconozca formalmente el derecho de los consejeros a recabar y obtener información y asesoramiento que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones de supervisión.
- La normativa interna deberá contemplar las obligaciones que dimanen de los deberes de diligencia y lealtad de los consejeros, y en particular, la situación de conflictos de intereses.

Puede encontrar la versión completa del Informe Olivencia en este [link](#).

El Informe de la Comisión Especial para el fomento de la Transparencia y la Seguridad en los Mercados Financieros y en las Sociedades Cotizadas, o Informe Aldama, por su parte, tiene como finalidad fomentar la transparencia y seguridad de los mercados financieros y sociedades cotizadas a través de la evaluación del grado de observancia del Informe Olivencia y dando mayor protección y seguridad a accionistas e inversores.

En esencia, el Informe Aldama recomienda a las empresas la elaboración de un informe anual del buen gobierno; informar transparentemente sobre la propiedad del capital, las normas de funcionamiento del consejo de administración y la junta o los sistemas de control del riesgo; llama a los administradores a no utilizar información con fines privados, evitar los conflictos de intereses, etc. Al contrario que el Informe Olivencia, éste no contiene referencia a la edad máxima para ejercer los cargos de presidente o consejero de delegado, y no entra a valorar la



debida composición del consejo de administración u otros órganos de la empresa, dotándolas de una mayor autonomía y autogestión.

Puede encontrar la versión completa del Informe Aldama en este [link](#).



Capítulo 2. ¿Por qué es necesario adoptar programas de compliance?

¿Por qué es necesario adoptar programas de compliance?

Compliance en pequeñas y medianas empresas.

¿Por qué es necesario adoptar programas de compliance?

Tras las reformas del Código Penal en 2010 and 2015, la premisa básica es que la existencia de un plan de compliance adecuado exonerará a la empresa de responsabilidad penal por la actuación de las personas físicas en su seno. Otros motivos para implantar un modelo de compliance en la empresa son las posibles indemnizaciones por incumplimiento de las normas y el deterioro de su imagen la pérdida de oportunidades de negocio para las empresas.

En efecto, el art. 31 bis 2º recoge que las personas jurídicas estarán exentas de responsabilidad penal cuando el órgano de administración haya “adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos”; la supervisión de este modelo haya sido confiada a un órgano con poderes autónomos (compliance officer); los autores del delito lo hayan cometido eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y gestión; y no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de las funciones de vigilancia y gestión encomendadas a la persona jurídica.

Cabe también destacar que los seguros de responsabilidad civil, efectivos ante reclamaciones de terceros, no cubren la responsabilidad penal ni la civil derivada del delito por lo que la persona jurídica tendría que hacer frente a una posible condena pecuniaria por incumplimiento de la normativa.

Más allá de la prevención de riesgos penales, podemos citar la creación de una cultura del cumplimiento en el seno de la empresa como otro motivo que lleva a las personas jurídicas a implementar un modelo de prevención y gestión de riesgos. Si atendemos a la filosofía del compliance, o incluso a las directrices dadas por la Fiscalía General del Estado, la implantación del modelo debería promover una cultura del cumplimiento en la empresa, y no solo limitarse a cumplir con los requerimientos legales. Cabe también que la empresa se plantee implantar un modelo de prevención de incumplimientos normativos para coordinar y reorganizar las áreas de control del mismo.

Llegados a juzgar un incumplimiento normativo, la existencia de un modelo de prevención penal puede resultar necesaria para la supervivencia y continuidad de la empresa; y en todo caso, servirá para dar prestigio a la misma.

Por otro lado, a nivel de contratación pública, la existencia de un plan de compliance o prevención de riesgos penales será valorado de forma positiva. La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, transpuesta mediante la nueva Ley de Contratos del Sector Público, requiere de las empresas que demuestren la adopción de “medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas”.

En definitiva, el modelo de compliance busca incentivar la autorregulación de las personas jurídicas para evitar que en su seno se realicen actos delictivos a través de deberes de supervisión, vigilancia y control, y cuya infracción puede determinar consecuencias jurídico-penales.

Compliance en pequeñas y medianas empresas.

Como sabemos, el tejido empresarial español está compuesto en su mayor medida por empresas de pequeña y mediana dimensión. Es de entender que en estas empresas no se cuente con los recursos económicos necesarios para encomendar a una empresa externa la gestión del complemento, y mucho menos para dedicar un departamento entero o un trabajador a tiempo completo al mismo.

Al tener problemáticas y condiciones de aplicación radicalmente distintas a una gran empresa, se hace difícil replicar el modelo de compliance previsto en la ley a una PYME. El legislador, consciente de ello, permite que en las PYMES sea el administrador el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento normativo por parte de la empresa en su actividad. Se deja así para empresas de mayor dimensión el marco normativo explicado anteriormente, aunque se requiere del gestor que tenga cierta familiaridad con los preceptos legales y que lleve a cabo una evaluación y gestión de los riesgos inherentes a su actividad empresarial.



Capítulo 3. Áreas de compliance.

Gestión de conflictos de intereses.

Gestión del riesgo reputacional.

Defensa de la competencia.

Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Prevención del soborno y la corrupción.

Abuso de mercado.

Protección de datos personales.

Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

Laboral.

Propiedad intelectual.

Ley de Morosidad.

Tributario.

Delitos relativos al mercado y a los consumidores.

Delitos contra la intimidad y el allanamiento informático.

Delitos contra el honor.

Delitos urbanísticos.

Delitos contra el medio ambiente.

Falsificación de medios de pago.

Estafas.

Frustración en la ejecución.

Insolvencias punibles.

Daños informáticos.

Tráfico ilegal de órganos o su trasplante y trata de personas.

Delitos contra la seguridad colectiva: energía nuclear y radiaciones ionizantes, explosivos, salud pública.

Contrabando.

Gestión de conflictos de intereses.

La Ley de Sociedades de Capital (LCS) recoge el deber de evitar conflictos de intereses dentro del deber de lealtad de los administradores de la sociedad. Entre las conductas que la norma contempla como generadoras de conflictos de intereses se encuentran, y sin que sirva de lista limitativa, hacer uso de activos sociales para fines privados, aprovecharse de oportunidades de negocio de la sociedad, desarrollar actividades que supongan una competencia para la misma u obtener remuneraciones o ventajas de terceros en atención a su cargo en la compañía.

Para evitar estas situaciones de conflicto de intereses, se recomienda mantener la comunicación entre las partes en todo momento. Se deberán también poner en marcha mecanismos de prevención, como evaluaciones del riesgo, códigos de conducta o protocolos de actuación en el caso del surgimiento de un conflicto de intereses; y, por su parte, los administradores deberán informar de la existencia del conflicto a los otros administradores, o en el caso de administrador único, a la junta general de socios.

En la relación abogado-cliente puede existir un conflicto de intereses a la hora de implementar un programa de cumplimiento o defender a la empresa en sede judicial por el fracaso de éste.

Así, el profesional externo que asesora a la organización en el diseño e implementación de un programa de compliance, debería abstenerse de realizar tal tarea si ha mantenido relaciones profesionales con los órganos de administración u otros miembros de la compañía; y, por otro lado, el abogado defensor de la empresa en sede judicial por un incumplimiento normativo no debería ser nunca el mismo que implementó el sistema, pues sería cuanto menos difícil peritar la idoneidad del modelo o deslindarse de su propio trabajo cuando, en algunos casos, la defensa de la empresa puede pasar por defender la ineficacia del modelo de prevención de riesgos penales o la mala labor de los profesionales que lo implementaron.

Ante la práctica de repartir las distintas de tareas entre las diferentes empresas o divisiones de grupos empresariales dedicados a la consultoría, en este caso de prevención de riesgos, cabe que el juez no dé su beneplácito al programa y anule su validez, excluyendo así cualquier posibilidad de exoneración de la responsabilidad penal de la empresa.

Las “puertas giratorias” pueden suponer también una amenaza para el cumplimiento normativo al crear un conflicto de intereses por la contratación de un ex alto cargo público por una empresa. Con regulación en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, ex altos funcionarios del Estado no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, e introduce sanciones por el incumplimiento de este precepto.

Será labor del compliance officer, o del administrador en el caso de que la organización pueda prescindir de esta figura, gestionar este conflicto de intereses. Deberá así defender la posición e integridad de la empresa, y demostrar que la intención con estas contrataciones no es adquirir una ventaja competitiva por la previa vinculación del candidato con la administración pública.



El compliance officer puede verse también sujeto a un conflicto de intereses. Como veremos más adelante, la organización está obligada a garantizar la independencia y autonomía del compliance officer, y dotarle de los medios suficientes para el desarrollo de sus funciones. La financiación de sus labores y del programa de cumplimiento, o su retribución, depende, en última instancia, de la cúpula, lo que puede agrietar la independencia y permite aflorar un conflicto de intereses.

Para prevenir este conflicto de intereses, y poder probar en sede judicial la idoneidad de las medidas de cumplimiento tomadas por la empresa, se deberá vigilar la autonomía funcional del compliance officer, excluyendo cualquier injerencia en el curso de sus tareas o en las autorizaciones y habilitaciones previas; y dotando la figura de un cierto blindaje ante el despido, similar a las garantías que disfrutaban los representantes sindicales, por ejemplo.

El Consejo General de la Abogacía Española ha elaborado un informe del que destaca la recomendación de que la figura del compliance officer no sea ocupada por el abogado interno de la compañía, evitando así un posible conflicto de intereses o colisión con el secreto profesional.

Gestión del riesgo reputacional.

El riesgo reputacional es cualquier riesgo, vinculado o no a la cadena de valor de una compañía, que afecte negativamente a la satisfacción de las expectativas de uno o más de sus grupos de interés estratégicos de manera suficientemente grave como para acarrear una respuesta por su parte que menoscabe severamente la reputación corporativa. Este riesgo no tiene forma, es difícil de identificar y manejar debido al carácter amorfo de las percepciones y emociones que conforman las expectativas, y más difícil aún de recuperar que cualquier otro tipo de riesgo, y aparece cuando la organización no es capaz de cumplir con las expectativas de sus clientes y los grupos de interés.

Los daños a la reputación de la empresa pueden provocar no solo un perjuicio a la imagen de la organización, pero también lastrar su rendimiento económico, y se ha convertido en el riesgo más importante para numerosos ejecutivos. En efecto, los campos que se ven más afectados por un empeoramiento de la percepción de la reputación de la empresa son los ingresos, la pérdida de valor de la marca y, por último, las investigaciones por organismos de control a las que se les somete.

Uno de los factores contributivos más importantes a la buena o mala reputación empresarial es el cumplimiento normativo, que se ve a su vez principalmente influenciado por la legislación en temas de corrupción y fraude empresarial, y, según algunas voces, por un entorno con una volatilidad sin precedentes. Se vuelve clave así demostrar la diligencia debida a nivel de organización y consejo, y la utilización de herramientas como canales de denuncias o la transparencia en la gestión.

Con el fin de atender estas situaciones las organizaciones deberán contar con modelos de gestión ágiles que permitan reducir los daños una vez el riesgo reputacional se materialice. Estos modelos deberán incorporar un mapa de riesgos, del que nacerán sistemas para el seguimiento, control y denuncia, con un enfoque proactivo, para prevenir la concreción de los riesgos a través de controles, y reactivo, para minimizar el daño una vez se convierta en realidad a través de la investigación de los hechos, comunicación y control de daños. Algunas organizaciones han optado por la creación de comisiones que se encargan de la gestión de los riesgos reputacionales como elemento de enorme importancia para el progreso de la empresa, aunque la responsabilidad última reside en los niveles más alto de la administración de la organización.

Los clientes son el grupo de interés más relevante para la gestión del riesgo reputacional, y más en una sociedad cada vez más influenciada por las redes sociales y comunicaciones globales instantáneas, aunque no se deberá obviar la influencia de reguladores, ejecutivos, empleados e inversores. Por último, cualquier riesgo es susceptible de tener un impacto en la reputación de una compañía, aunque podemos destacar como los riesgos que se identifican en mayor medida como una amenaza para reputación de la empresa: riesgos de ética y transparencia, como la existencia de fraude o corrupción en el seno de la organización; riesgos a la seguridad, como violaciones de la seguridad, salud, medioambiente o calidad; y riesgos que emanan de las relaciones de la empresa con terceros, a raíz de la posible responsabilidad de la empresa por la actuación de terceros sometidos a su autoridad.

Defensa de la competencia.

La libre competencia, recogida en el artículo 38 de la Constitución Española, es un principio básico de la economía de mercado y del marco jurídico fundamental para el funcionamiento del orden económico. La libre competencia se materializa en el funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva como principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. En este marco, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración.

Esta supervisión tiene su base legal en Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y, de forma indirecta, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. La primera tiene como objetivo la defensa del mismo mercado, mientras que la reguladora de competencia desleal da mecanismos de defensa y protección a empresarios competidores. En resumen, la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional. Entre las prácticas que la ley contempla como facilitadoras de esta violación de la competencia están la fijación de precios, limitación o control de la producción, el reparto del mercado, la aplicación de condiciones desiguales o la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de condiciones que no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

La LDC recoge el sistema de sanciones aplicables a las violaciones enumeradas en sus preceptos, pudiendo llegar al 10% del volumen de negocios total de la empresa o 10 millones de euros si no fuera posible determinar el volumen de negocios. Cabe también destacar que las sanciones de la CNMC podrán ser dirigidas contra los directivos de las empresas que violen la competencia - estas multas podrán ser de hasta 60.000 €. Más allá de las sanciones económicas, una condena por violación de la libre competencia puede acarrear daños a la reputación de la organización, costes en asesoría legal y judicial y tiempo empleado para atender investigaciones y reclamaciones civiles de daños sufridos por los perjudicados, y en última instancia, imputaciones penales.

La CNMC reconoce la importancia de los planes de compliance como factor para reducir o eliminar la responsabilidad de las personas jurídicas ante las infracciones de competencia. La CNMC matiza también que el mero hecho de introducir estos programas internos de cumplimiento de las normas sobre competencia no puede tomarse sin más como una circunstancia atenuante, especialmente en los que la infracción sancionable es resultado de un fallo en el cumplimiento de tales normas internas.

El programa de compliance de las normas de competencia deberá estar adecuado a la naturaleza y actividad de la organización, teniendo en cuenta los riesgos a los que se enfrenta y el tamaño de la misma. El cumplimiento de la libre competencia puede ser implementado como un programa autónomo, aunque se recomienda que se integre gradualmente en el sistema de mayor rango que contemple el cumplimiento en la empresa. La implantación de un programa



de esta naturaleza permitirá una detección y prevención más temprana de cualquier problema, lo que facilitará el evitar o, como mínimo, mitigar los daños de in posible incumplimiento, e incluso acogerse a ciertos beneficios que otorga la normativa (programas de clemencia, por ejemplo). Cabe también la posibilidad de contar con una certificación externa del programa, lo que ofrece una razonable seguridad de que se está atendiendo a las exigencias de la materia, en línea con las mejores prácticas, y favoreciendo también un mejor control y prácticas más eficientes en la actividad ordinaria de cada empresa.

En un caso en el que la CNMC sancionó a 15 empresas de mudanzas internacionales por crear un cártel para fijar los precios y otras condiciones comerciales, una empresa que había puesto en práctica un programa de cumplimiento tras detectar la infracción recibió la multa más baja.

Se espera que la CNMC incorpore los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pudiendo llegar a la exoneración total de la responsabilidad de la empresa si se cuenta con un programa adecuado de compliance a priori.

Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (LPBC/FT) es la norma guía en nuestro ordenamiento. De forma resumida, la ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de los otros sectores de la actividad económica ante el riesgo de ser utilizados para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La Ley establece que los sujetos obligados al cumplimiento de la misma deberán aprobar por escrito, y aplicarán, políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Entre estos sujetos obligados están las entidades de crédito, entidades gestoras de servicios de inversión, instituciones de inversión colectiva y planes de pensiones, personas dedicadas a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, promotores inmobiliarios, auditores de cuentas, y personas que con carácter profesional presten servicios como la creación de empresas, ejercer funciones de secretaría o dirección de una sociedad, facilitar un domicilio social o dirección comercial, entre otros.

La ley recoge la necesidad de que las organizaciones utilicen un enfoque basado en el riesgo en el diseño de sus programas de prevención del blanqueo de capitales, es decir, les llama a adaptar las medidas recogidas en la misma norma en función del riesgo inherente a la naturaleza de la actividad llevada a cabo por el sujeto. Esto conlleva que, cuanto mayor es el riesgo, mayor debería ser el grado de sensibilización de los sujetos y mayores los mecanismos de control y prevención. Por otro lado, la norma recoge los pilares en los que deben basarse los procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, siendo éstos aquellos que permitan llegar a la determinación del titular real de la operativa realizada, al conocimiento del origen de los fondos empleados por los clientes, así como a la coherencia de la operativa realizada por el cliente con el conocimiento que tenga el sujeto obligado sobre el mismo y de su perfil empresarial y de riesgo.

La LPBC/FT introduce también recomendaciones sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales. Así, y como ejemplo, requiere que todos los obligados lleven a cabo un informe de autoevaluación del riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que constituirá la base de todo el sistema de prevención y las medidas y procedimientos tomados para mitigarlos de forma efectiva. La norma contiene recomendaciones para la detección y análisis de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales (sistema de alerta); medidas de diligencia debida; o la conservación de documentos, también.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) ha elaborado una ficha de autoevaluación del sistema de prevención de blanqueo que puede acceder en el siguiente [enlace](#).



La misma Comisión pone a disposición de los usuarios una completa guía para la implantación de medidas de control interno de prevención del blanqueo de capitales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, 583/2017, de 19 de julio condena a 6 empresas por delito de blanqueo de capitales a penas de multa de hasta cinco años con una cuantía diaria de 2.000 euros e incluso a la disolución de una de ellas. Para dicha condena, el Tribunal Supremo esgrime que sus administradores y directivos llevaron a cabo una continuada actividad de blanqueo de capitales; en beneficio directo para las sociedades en tanto que se realizaban sucesivas inyecciones de capital en estas para su introducción en el circuito económico lícito; y que las personas jurídicas condenadas carecían de un sistema de control efectivo implementado para anular, o al menos, disminuir el riesgo de comisión en el seno de la empresa de este delito.

Prevención del soborno y la corrupción.

La corrupción, aunque difícil de definir debido a sus numerosas conductas y aspectos, puede ser mejor entendida a través de las acciones que son conducentes a la misma, con la común característica de la desviación de un poder de actuación en interés particular para la consecución de una ventaja indebida, patrimonial o de otro tipo:

- Soborno y extorsión.
- Malversación.
- Apropiación indebida.
- Tráfico de influencias.
- Abuso de funciones.
- Enriquecimiento ilícito.

Los delitos de corrupción quedan regulados en el Código Penal de la siguiente manera:

- Delitos contra la Administración Pública: cohecho, malversación, fraudes y exacciones legales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y los abusos en el ejercicio de su función.
- Delitos de corrupción en los negocios: orientados a obtener una ventaja competitiva a través de prácticas ilícitas como el pago de sobornos.
- Delitos de corrupción en las transacciones económicas internacionales: que buscan desterrar las llamadas prácticas de las mordidas y la concepción de que en algunos lugares solo es posible realizar negocios si es a través del soborno.

Más específicamente, las empresas serán especialmente vulnerables a los actos recogidos en el artículo 286 bis y siguientes del Código Penal: delitos de corrupción en los negocios o cohecho entre particulares. Así, el mencionado artículo describe la acción típica tanto de forma activa, cuando se ofrece, promete o concede un beneficio en el ámbito de la sociedad, y pasiva, cuando se solicita o acepta tal beneficio. El objeto del ofrecimiento ha de ser beneficios o ventajas injustificadas, sin importar la naturaleza, en el marco de relaciones entre organizaciones privadas, como contraprestación para que le favorezca indebidamente al sujeto activo o a un tercero frente a otros en las relaciones comerciales. En cuanto a las personas que han de realizar el delito, puede ser el empresario o un subordinado, pero se limita a las empresas mercantiles o sociedades y se deja fuera a las asociaciones y fundaciones.

En cuanto a legislación a nivel supranacional, deberemos estar a los dispuesto en el Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; el Convenio OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones internacionales, que introdujo en nuestro ordenamiento el delito de corrupción en las transacciones económicas internacionales; y la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo Europeo cuyo objetivo es garantizar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros.

Por su parte, la Norma ISO 37001 sobre Sistemas de Gestión Anticorrupción recoge el estándar internacional del sistema de gestión antisoborno. La norma tiene el objetivo de ayudar a una organización a establecer, implementar, mantener y evaluar un programa de compliance para evitar esta dañina práctica, incluyendo una serie de medidas que se deberán implementar y que están reconocidas como buenas prácticas a nivel internacional. Con estas medidas, se pretende



evitar la comisión de cualquier soborno por la organización, por sus empleados o por sus socios de negocio cuando actúen en nombre de la organización o en su beneficio.

La norma española UNE-ISO 37001 recoge también un régimen en relación con las donaciones a los partidos políticos, fundaciones y otras organizaciones de beneficencia, llamando a las empresas a prohibir cualquier entrega de dinero en las que pueda percibirse voluntad de influir y a examinar a la formación u organización receptora para determinar si es legítima y no se está utilizando como canal para el soborno. Además, impone la publicidad de estos pagos y la imposibilidad de que se realicen durante o después de la negociación de un contrato y sin el conocimiento de la dirección de la organización. Estas medidas se suman a las introducidas por la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

Por último, se deberá prestar especial atención a delitos estrechamente relacionados con la corrupción, como son los delitos urbanísticos y contra la ordenación del territorio, el blanqueo de capital y otros delitos de ámbito económico.

Más allá de las posibles condenas penales que puedan acarrear para las empresas, la corrupción tiene efectos devastadores sobre la economía, eficiencia, crecimiento y productividad; condiciona los niveles de renta; reduce los ingresos fiscales y distorsiona el gasto público; reduce la inversión; aumenta la economía sumergida; y tiene otros efectos perniciosos como precios más altos y menor calidad y variedad de los bienes y servicios.

El código ético de la empresa se erige como la herramienta esencial para la evitación de las conductas anteriormente indicadas. En éste se podrán recoger extremos como los supuestos en los que los empleados de la organización podrán ofrecer dádivas, o recibirlas; la cuantía de estos regalos; prohibición de usar su posición para intereses particulares; prohibición de perseguir un beneficio o ventaja competitiva a través de estas prácticas.

De vital importancia es también observar la diferencia entre un soborno y un regalo. Para su consideración, se deberá estar atento a quién lo ofrece y qué puede perseguir con ello; quién es el destinatario y cuál es su nivel de poder; si tiene justificación dentro de las fechas en las que tradicionalmente se regala; y la cuantía del regalo, debiendo ser razonable (menor a 60 euros en la mayoría de los casos).

Abuso de mercado.

Siguiendo la normativa europea, el concepto de abuso de mercado abarca conductas ilegales en los mercados financieros y debe entenderse como la realización de operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de la misma y la manipulación de mercado. Su regulación se encuentra recogida en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado y la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado; ambos en vigor desde julio de 2016.

Ambas normas amplían el ámbito de aplicación de las normas sobre abuso de mercado a todas las plataformas de regulación (mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de contratación) y a los instrumentos financieros negociados en mercados no organizados cuyo valor dependa de un valor negociado en un mercado organizado. La normativa incluye también sistemas de prevención y disuasorios, estableciendo fuertes sanciones que pueden llegar a cuatro años de cárcel para las personas que realicen operaciones con información privilegiada y de dos años de cárcel para aquéllos que comuniquen, de forma ilícita, información privilegiada.

Las normas europeas regulan también la utilización de la “información privilegiada”, aclarando que incluirá las operaciones de adquisición o cesión de instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y las operaciones de cancelación o modificación de órdenes formuladas. En cualquier caso, se entenderá que la persona que posee información privilegiada la ha utilizado cuando opera o intenta operar con el instrumento financiero al que se refiere la información, siendo ilícito solo en el caso de que se ponga en peligro la integridad de los mercados financieros o la confianza de los inversores.

Otras novedades incluidas en los textos legales son la regulación de la comunicación de información privilegiada que se realiza con motivo de un sondeo entre potenciales inversores para evaluar su interés en una posible operación y las condiciones de ésta (prospecciones de mercado); las condiciones para el retraso en la difusión de información privilegiada; a comunicar no solo las operaciones sospechosas sino también las órdenes sospechosas; introduce limitaciones a la actividad de los consejeros y directivos; y amplía la definición de manipulación de mercado para adaptarla a las nuevas formas de negociación de valores o nuevas estrategias potencialmente abusivas, proporcionando también una lista de indicadores para ayudar a detectar una posible manipulación de mercado.

Por último, la normativa obliga a los organismos gestores del mercado y las empresas de servicios de inversión establecer y mantener mecanismos, sistemas y procedimientos para prevenir y detectar las operaciones con información privilegiada y las manipulaciones de mercado. Por ejemplo, se establece la necesidad de que los Estados miembros habiliten canales de denuncia, con mecanismos eficaces y medidas de protección adecuadas, para permitir la comunicación de posibles infracciones.



La Comisión Nacional del Mercado de Valores ha puesto en marcha un canal en el que particulares y empresas pueden comunicar cualquier infracción de la que tengan conocimiento de forma anónima.

Protección de datos personales.

El 25 de mayo de 2018 entró en aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) que, junto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y hasta que esta última sea reformada, supone el marco normativo dentro del Estado español en lo relativo a la protección de datos personales.

La protección de datos de carácter personal, a la luz del nuevo RGPD, requiere que las empresas adopten una postura de responsabilidad proactiva cuya efectividad e idoneidad deberán ser capaces de probar ante las autoridades competentes y, por ende, probar que cumplen con la normativa vigente. Para ello, la norma requiere a las empresas que apliquen medidas de seguridad como norma general (*privacy by default*) y desde el diseño (*privacy by design*), la evaluación de los riesgos presentes en el tratamiento de los datos personales y del impacto de éste, y la aplicación de medidas preventivas necesarias para evitar o minimizar estos riesgos. Estas medidas deberán estar siempre condicionadas por lo que se ha llamado el enfoque de riesgo, que llama a tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como el riesgo para los derechos y libertades de las personas cuando se adopten medidas dirigidas a garantizar su cumplimiento.

Se introduce también por primera vez la figura del Delegado de Protección de Datos (DPD), que será obligatorio para algunas organizaciones en función de su naturaleza o actividades que realicen; la aplicación del principio de transparencia en la protección de datos, que llama a la simplificación del acceso y comunicación de la información a los interesados; y la necesidad de que el consentimiento sea inequívoco, es decir, otorgado mediante acción afirmativa por el interesado

La Agencia Española de Protección de Datos cuenta en su página web con varias guías de utilidad para las personas jurídicas, para, por ejemplo, la adaptación de la organización a la nueva normativa; y la Confederación Canaria de Empresarios ha elaborado una guía propia de adaptación a la nueva normativa de protección de datos de carácter personal en la que se podrá encontrar información con mayor detalle y herramientas para la adaptación de empresas.

Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

A raíz del crecimiento de la inmigración ilegal con destino a España y otros países de la Unión Europea, el traslado de inmigrantes se ha convertido en un negocio económicamente rentable en manos de mafias y organizaciones criminales que obtienen grandes sumas de dinero a costa de la situación de necesidad, desesperación y vulnerabilidad de los inmigrantes. El legislador, a través del artículo 318 bis CP y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería, ha intentado poner freno a estas prácticas.

El Código Penal, en el artículo ya mencionado, penaliza realizar cualquier conducta dirigida a conseguir, de modo intencionado, que una persona que no sea miembro de un Estado en la Unión europea, entre en territorio español, se desplace o permanezca en España en contra de la legislación vigente. Entre las conductas que se consideran delictivas están el ayudar intencionadamente a entrar en España; ayudar intencionadamente a transitar por territorio español; y ayudar intencionadamente y con ánimo de lucro a permanecer en España.

En la práctica, las formas más comunes en las que este delito se va a cometer son la entrada a España en vehículo a través de pasos fronterizos con el inmigrante oculto en un doble fondo o espacio ad hoc para su ocultación; entrada a través de pasos fronterizos usando un pasaporte falsificado o uno auténtico del que el inmigrante no es su legítimo titular; entrada en embarcaciones tipo patera; entrada como turista con intención de permanecer; entrada con simulación de parentesco u otro vínculo familiar; y entrada con simulación de relación laboral, a través de una oferta de trabajo emitida por un empresario sin que exista intención de que el destinatario se incorpore al mismo.

Se contemplan casos de agravación de la pena por la existencia de ánimo de lucro (bastando solo el acuerdo de un pago); pertenencia a organización criminal; cuando el sujeto que lleva a cabo el delito sea jefe, administrador o encargado de estas organizaciones criminales; cuando exista peligro para la vida o integridad física del inmigrante o cuando el acto delictivo se lleve a cabo con prevalimiento de la condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.

Cabe la exoneración de la pena en los casos en los que el objetivo perseguido por el autor del delito es únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate, entendiendo tal como la ayuda de emergencia que se presta en situaciones de catástrofe natural o humana (como conflictos armados).

Laboral.

El compliance laboral se puede definir como la función que comprende un conjunto de procedimientos y sistemas de gestión y control internos, elaborados de una forma sistemática y objetiva, para la prevención, identificación y gestión de los riesgos por el incumplimiento de la normativa sociolaboral, tanto interna como externa de una determinada organización.

El riesgo a prevenir, al que las empresas se enfrentan en la numerosa legislación que afecta a las relaciones de éstas con sus empleados, comprende no solo la posibilidad de actuaciones inspectoras con el levantamiento de actas de infracción, o la posible nulidad o improcedencia de las decisiones empresariales en el ámbito laboral, sino también el daño reputacional que puede sufrir la organización a raíz del incumplimiento de la normativa laboral.

En cuanto a la normativa, las organizaciones deberán estar al tanto de legislación nacional, estándares internacionales y normas laborales en particular: Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materias de derechos humanos sociales, Libro Verde de la Comisión Europea o la Norma SA 8000 en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas, entre otras.

España es parte de los siguientes convenios que la OIT considera fundamentales:

Convenio n. 29, sobre el trabajo forzoso, de 1930.

Convenio n. 87, sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, de 1948.

Convenio n. 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949.

Convenio n. 100, sobre igualdad de remuneración, de 1951.

Convenio n. 105, sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957.

Convenio n. 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958.

Convenio n. 138, sobre la edad mínima, de 1973.

Convenio n. 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999.

Los sistemas de gestión del cumplimiento en el ámbito laboral son la herramienta fundamental, no solo para asegurar el cumplimiento estricto de las normas laborales o garantizar una organización libre de incumplimientos laborales, sino para observar un conjunto de buenas prácticas laborales orientadas al reconocimiento de derechos y condiciones laborales superiores a las reguladas legalmente sobre la base de un cumplimiento responsable y ético. Para ello, se deberá llevar a cabo la correcta identificación y análisis de los riesgos por posibles incumplimientos laborales a los que la organización pudiera estar sometida, provenientes tanto de leyes externas como internas de la propia empresa; clasificar estos riesgos en función de su probabilidad e impacto, dotando al programa de los recursos necesarios para combatirlos; diseñar y ejecutar las políticas, protocolos y mecanismos internos de control oportunos; y, por último, establecer la evaluación, seguimiento y monitorización continua.

Con estas herramientas se consigue comprobar el concreto grado de cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de la organización, y se establecen protocolos de actuación, prevención y gestión de los posibles riesgos por incumplimiento, asegurando con ello que la actividad empresarial se realiza conforme a los principios de buena gestión corporativa. La implantación de estos sistemas de control se convierte hoy en imprescindibles en cualquier organización, ya que están sujetas no solo a control jurisdiccional, sino también a la creciente



actividad inspectora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (responsable público del control y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales).

La sentencia 512/2016 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco del 12 de abril de 2016 ilustra la importancia del cumplimiento de las normas internas de la compañía. El tribunal declaró la improcedencia de un despido debido a que la empresa no siguió el procedimiento disciplinario previamente elaborado internamente, concretamente por no haber respetado el trámite de audiencia que había aprobado y comunicado en su código ético.

Las organizaciones deberán tener en cuenta también la doctrina de los actos propios. La misma sentencia arriba mencionada sostiene que, si bien los códigos éticos internos y procedimientos no tienen rango normativo, si son vinculantes para la propia organización por aplicación de la doctrina de los actos propios, que impide a la empresa ir en contra de sus propios actos.

Otro de los campos, dentro del ámbito del derecho laboral, al que las organizaciones deberán prestar especial atención es la prevención de riesgos laborales. El marco normativo viene establecido por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, su reglamento de desarrollo y normativa de riesgos específicos. Así, el artículo 316 del Código Penal, referente a los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo, castiga con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses a los que no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Podría parecer que las figuras del compliance officer y la del delegado de prevención pudieran solaparse. La diferencia entre ambas funciones es la especificidad de sus roles: mientras que el compliance officer se encuentra en una situación de garante genérico del cumplimiento normativo de la organización, el delegado de prevención de riesgos laborales sería un garante específico y mucho más cercano al riesgo en el ámbito laboral. Así, ambas figuras se complementan.

En cuanto a los riesgos a contemplar, podemos enumerar sin que sirva de lista cerrada: no realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores, no acreditar la formación exigida en prevención de riesgos laborales, superar los límites de exposición a los agentes nocivos que originen daños en la salud de los trabajadores, la falta de presencia de los recursos preventivos cuando sea preceptivo, acoso sexual, acoso por razón de raza, sexo u orientación sexual, discriminación laboral, etc.

Por último, las organizaciones deberán prestar atención a la normativa en relación con la contratación de trabajadores. Por ejemplo, deberán respetar los límites marcados para la encadenación de contratos temporales, ya sean eventuales o de obra y servicio, para no caer en fraude de ley, lo que conllevaría la indemnización al trabajador o su readmisión en la plantilla como trabajador a tiempo indefinido y con pago de salarios de tramitación y atrasados.

En caso de incurrir en un delito contra los derechos de los trabajadores, la pena recaerá sobre los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y quienes, conociéndolos, no hubieran adoptado medidas para remediarlos, tal y como establece el artículo 318 CP. Se podrán imponer, en cambio, penas accesorias del artículo 129 CP contra la empresa.

Propiedad intelectual.

La LO 1/2015 que modificó el Código Penal introdujo novedades en relación con los delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

En el régimen de los delitos contra la propiedad intelectual, recogidos en los artículos 270 - 272 del Código Penal, se ampliaron las conductas que constituyen delito: se introduce una cláusula general con mención a la explotación económica de las obras intelectuales sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual; se criminaliza la actividad de las “webs de enlace” (webs que facilitan de forma no neutral el acceso en internet a contenidos protegidos sin autorización de sus titulares); y la actividad de los que eludan o faciliten la elusión de las medidas tecnológicas de protección de los contenidos (hackers). También se incrementan las penas asociadas a los delitos, se posibilita la reducción de la pena por venta ambulante y distribución adicional y se extiende el ánimo de lucro exigido a los casos de interés económico indirecto.

En cuanto a los delitos contra la propiedad industrial, del artículo 273 y siguientes del Código Penal, se persigue a aquel que, con fines industriales o comerciales, fabrique, posea, utilice u ofrezca en el comercio objetos amparados por los derechos de propiedad industrial sin el consentimiento de sus titulares, o al que lleve a cabo estas acciones en relación con una patente o modelo industrial o marca registrada; se posibilita la reducción de las penas en casos de venta ambulante u ocasional de poca gravedad; e incrementó las penas en relación con violaciones de diseños industriales, marcas y nombres, patentes y topografías de semiconductores.

Los principales riesgos para las organizaciones en este sentido son dos: la descarga no autorizada de obras audiovisuales a través de internet, el uso de imágenes, fotografías, etc., para ilustrar material corporativo; y el uso de software sin licencia, que sobre el papel podría general un beneficio para la empresa a través de ahorro de costes, llevándola a ser imputada por un delito contra la propiedad intelectual.

Para minimizar estos riesgos, las organizaciones pueden implementar políticas y procedimientos como el Software Asset Management (SAM), que sirven para administrar las licencias de software informático, y procedimientos para la descarga, instalación y uso de éste, indicando conductas no permitidas en tales procesos. Cabe también establecer un protocolo de homologación y adquisición de software para la empresa, y otro de reporte de incidencia para comunicar contingencias al departamento de informática y tomar medidas eficaces al respecto.

Por otro lado, la empresa deberá averiguar si utiliza procesos de fabricación de terceros, y si es así, si cuenta con las autorizaciones necesarias; si protege los resultados de sus invenciones mediante la solicitud de patentes; si infringe derechos de terceros, tanto de patentes como de marca; y si todas sus marcas están registradas o, si utiliza marcas de terceros, tiene autorización.

La utilización pública de la música requiere de la autorización de los titulares de derecho. En España, esto se realiza a través de la obtención de una licencia SGAE (Sociedad General de Autores y Editores). La utilización pública de la música sin la respectiva licencia puede comportar una infracción administrativa.

Ley de Morosidad.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, es de aplicación a las operaciones comerciales entre empresas (operaciones realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que conlleven la entrega de bienes o la prestación de servicios a cambio de una contraprestación) con el objetivo de combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso en la fijación de los plazos de pago. Se excluyen, por otro lado, los pagos en operaciones comerciales en las que intervengan consumidores; los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio; los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos pagos por entidades aseguradoras; y las deudas sometidas a procedimientos concursales.

Así, en 2013 y tras un período de adaptación, se introduce en el ordenamiento un plazo máximo de 30 días para los pagos de las empresas a sus proveedores, ampliable a 60 días por pacto de las partes, y de 30 días en el caso de las administraciones públicas.

La Ley recoge también la obligación de que los proveedores hagan llegar la factura antes de que se cumplan 30 días desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o la prestación de los servicios, hecho que dará inicio al cómputo del plazo de pago siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura y la recepción por el deudor. Se contempla también la posibilidad de agrupar facturas.

La normativa incluye también a las profesiones liberales. Así, la sentencia 562/2017 del Tribunal Supremo considera aplicable la Ley 3/2004 tanto a los despachos colectivos de abogados como a los abogados a título individual, sin constituir sociedad mercantil alguna.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de noviembre de 2016, interpretó que el plazo de 60 días es un plazo imperativo, y que, por tanto, cualquier acuerdo que lo amplíe será considerado nulo.

Tributario.

Falsear ingresos, simular negocios jurídicos, emitir facturas falsas, obtener bonificaciones y exenciones indebidas o la planificación fiscal agresiva son ejemplos de lo que supone un acto ilícito tributario. El legislador se ha ocupado de regular ciertas obligaciones aplicables a esta materia: Foreign Account Tax Compliance Act (Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras) en Estados Unidos, las Directivas Europeas relativas a los Mercados de Instrumentos Financieros (MiFID y MiFID II), o la patria Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son ejemplos de normas que regulan el cumplimiento tributario.

Algunos de los ilícitos a observar en tax compliance o cumplimiento de las normas tributarias son los delitos perpetrados contra la Hacienda Pública (defraudación tributaria, fraude comunitario o de subvenciones, delito contable), receptación, cohecho, blanqueo de capitales o fuga de capitales. Cualquiera de los hechos mencionados supondrá, en primer momento, una infracción administrativa y solo será considerado delito en el caso de que las cuantías superen lo marcado el límite establecido por ley.

Así se recoge en los artículos 305 a 310 bis CP, que regula la tutela del patrimonio de la Hacienda Pública, en sus vertientes estatal, autonómica, local y comunitaria, y el patrimonio de la Seguridad Social. De forma más abstracta, el Tribunal Supremo ha indicado que la protección no es exclusivamente del patrimonio estatal, sino la actividad recaudatoria de la administración pública como presupuesto básico para cubrir patrimonialmente imperiosas necesidades públicas.

El delito fiscal se entiende como la acción de defraudar a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada exceda de 120.000 euros. La cantidad que abre paso a la responsabilidad penal se rebaja a 50.000 euros en el caso de que sea defraudada a la Hacienda de la Unión Europea. Se introducen también penas agravadas para los casos en los que la cuantía supere los 600.000 euros, la defraudación sea realizada por organización criminal o mediante entes sin personalidad jurídica o paraísos fiscales.

Existirá delito fiscal también cuando se defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea. En este caso, la cantidad deberá exceder los 50.000 euros, aunque se contemplan especialidades para los casos en los que la cantidad defraudada esté entre los 4.000 y 50.000 euros.

En el caso de que la víctima de hecho delictivo fuera la Seguridad Social, existirá delito cuando se eludiera el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 50.000 euros. Será reprochable penalmente también el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública.



El delito de fraude de subvenciones requiere que se obtengan subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas en una cantidad o por un valor superior a 120.000 euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido. En caso de que se considere al autor del delito culpable, se le impondrá también la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Por último, el artículo 310 CP introduce el delito contable, sancionando a todo aquel que, estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias; lleve contabilidades distintas que oculten o simulen la verdadera situación de la empresa; no hubiese anotado en los libros obligatorios las transacciones económicas o las hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas; o hubiese practicado anotaciones contables ficticias. Para que los dos últimos casos, relativos a las anotaciones contables, sean reprochables desde un punto de vista penal, la cantidad total omitida o simulada deberá ser superior a 240.000 euros.

Cabe también reseñar el caso de las empresas que operan en jurisdicciones de escasa cooperación tributaria, debiendo estar especialmente atento a la legalidad de las operaciones que realice entre la matriz y las posibles filiales. Habrá que considerar la licitud de las medidas y el cumplimiento de la legalidad en los casos en los que la empresa haga uso de planificación fiscal agresiva o economía de opción, siendo tarea del compliance officer el vigilar los escenarios, maniobras y medidas de modo que no se oculte, altere o simule ningún negocio jurídico. En definitiva, que se lleve a cabo la opción tributaria dentro de la legalidad vigente y no defraudación fiscal.

La labor del compliance officer se tendrá de centrar en el estudio de facturas, información y otros datos que le permitan llegar a la convicción de que las prácticas llevadas a cabo por la empresa son conformes a la legalidad: efectivos económicos y materiales, servicios que presta, relaciones con terceros, flujos de ganancias-pérdidas, etc. Algunos mecanismos que pueden serle de ayuda son los informes de asesorías jurídicas que, por ejemplo, acrediten la autorización para realizar transacciones en efectivo; auditorías que garanticen la veracidad contable y pagos a la Hacienda Pública; o certificados emitidos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que recoja el efectivo cumplimiento por parte de la empresa con sus obligaciones tributarias.

Delitos relativos al mercado y a los consumidores.

La protección del consumidor y del mercado se enmarca en el sistema de libre mercado característico de nuestro modelo económico y promulgado en el artículo 38 de la Constitución Española.

Entre los delitos que afectan de forma perniciosa al mercado y a los consumidores encontramos:

- El descubrimiento y revelación de secretos de empresa (art. 278 y ss. CP): entendiéndose como tal el apoderamiento y difusión de toda información relevante concerniente a una industria o empresa que conoce un número reducido de personas, cuando es detentada con criterios de confidencialidad y exclusividad con el objetivo una posición óptima en el mercado frente al resto de empresas competidoras. Los ejemplos más representativos se dan en los sectores técnico-industrial, comercial, relacional y organizativo o fiscal de la empresa.
- La detración del mercado materias primas o productos de primera necesidad (art. 281.1 CP) con el objetivo de desabastecer un sector del mismo, forzar una alteración de los precios o perjudicar gravemente la economía de los consumidores.
- Hacer ofertas o publicidad de productos o servicios mediante alegaciones falsas o características inciertas (art. 282 CP) de manera que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores. Se castiga aquí la manifestación más grave de publicidad engañosa, considerada en relación con el número de consumidores al que se llega con la publicidad, el precio del producto o el medio de propaganda utilizado, por ejemplo.
- Falsar información económica-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores (art. 282 bis CP).
- La facturación en perjuicio del consumidor (art. 283 CP), requiriendo que la misma se realiza en productos o servicios cuyo precio se determine por aparatos automáticos (surtidores, contadores, etc.) y que sea resultado de la manipulación de la máquina, quedando fuera supuestos en los que la facturación la realice una persona o las lecturas falsas de una máquina que funcione correctamente, por ejemplo.
- La manipulación de precios (art. 284 y 285 CP) para que no resulten los que corresponderían a la libre competencia, a través de información privilegiada, violencia, intimidación, error o engaño.
- Las manipulaciones realizadas en los medios de radiodifusión sonora o televisiva y de servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica (art. 286 CP).

Las penas contempladas para los hechos delictivos anteriormente mencionados pasan por multas del doble al quíntuple del beneficio obtenido, a la disolución de la persona jurídica, la suspensión de sus actividades, la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido la irregularidad, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas o contratar con el sector público y la intervención judicial de la organización, para los casos en los que el juez considere necesario prevenir la continuidad de la actividad delictiva.

Delitos contra la intimidad y el allanamiento informático.

En virtud del artículo 197 quinquies del Código Penal, las personas jurídicas podrán ser halladas responsables penalmente de los siguientes delitos:

- La violación del secreto de la correspondencia, escuchas ilegales y captación de imágenes con la finalidad de descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad.
- La sustracción, utilización o modificación de datos de carácter personal sin contar con las autorizaciones debidas.
- La difusión, revelación o cesión a terceros de datos, hechos o imágenes captadas ilegalmente.
- El descubrimiento, revelación o cesión de datos reservados a personas jurídicas sin el consentimiento de sus representantes.
- La cesión a terceros de imágenes o grabaciones audiovisuales de una persona que se hubieran obtenido con su consentimiento cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona.
- El acceso o facilitación del acceso al conjunto o parte de un sistema informático o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo (cracking).
- La interceptación de comunicaciones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema informático, sin contar con la autorización debida (ciber espionaje).
- La adquisición de un programa informático o contraseña de ordenador para acceder a parte de un sistema de información, con la intención de facilitar alguno de los delitos anteriormente enumerados.

Se recogen también penas agravadas para los casos en los que la actividad delictiva sea realizada por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o mediante la utilización no autorizada de los datos de la víctima; y por la naturaleza de los datos y vulnerabilidad de la víctima, penando especialmente la difusión de datos de carácter personal que revelen ideología, religión, salud, origen racial o vida sexual, y los casos en los que los datos pertenezcan a un menor de edad o incapaz.

El legislador protege con esta regulación la intimidad documental y de las conversaciones o comunicaciones, los secretos y el derecho a la propia imagen, así como los secretos de las personas jurídicas.

Delitos contra el honor.

Los delitos contra el honor aparecen regulados del artículo 205 al 216 CP. Las conductas tipificadas son dos:

- Calumnias, que consiste en la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.
- Injurias, siendo estas la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Se introducen agravamientos de las penas para ambos delitos cuando se realicen con publicidad y exenciones de la responsabilidad cuando el autor de las injurias o calumnias pudiera probar su veracidad.

En el caso de que las injurias o calumnias sean propagadas mediante publicidad, nos dice el artículo 212 CP que será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya publicitado el hecho delictivo. Esta responsabilidad está recogida también en la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, cuyo artículo 65 dispone la responsabilidad civil solidaria de los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros por hechos ilícitos.

La responsabilidad solidaria significa que todos responden por el todo y que el cobro de la indemnización puede realizarse a cualquiera de esos sujetos según elección del ofendido. Debido a esto, se prevé que el ofendido se dirija al medio para la reclamación de la indemnización, siendo importante para las personas jurídicas contar con regulación expresa de las obligaciones, los límites y la atribución de responsabilidad por las manifestaciones que puedan verter las personas físicas en el marco de una relación contractual, pudiendo así repercutir en ellas el gasto de una posible indemnización de este tipo.

La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la sentencia del caso *Delfi AS v. Estonia* de 16 de junio de 2015, confirma que los portales de noticias de internet pueden ser responsables por los comentarios difamatorios o que incitan al odio publicados por los lectores. La sentencia abre la puerta para que estas páginas puedan ser responsables *por culpa in vigilando* por aspectos como permitir la publicación de comentarios anónimos o no permitir su retirada o modificación.

Delitos urbanísticos.

Regulados en el artículo 319 del Código Penal, el apartado cuarto del mismo no deja lugar a duda a la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. Así, la redacción actual de la norma considera a las personas jurídicas posibles responsables penales en el caso de que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación en suelo no urbanizable o considerado de especial protección.

El precepto contiene dos delitos distintos: el caso en el que los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelo no urbanizable; y el caso en el que los mismos actores lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico o cultural o hayan sido considerados de especial protección.

En cuanto a los individuos cuyas acciones pueden resultar en la responsabilidad de la persona jurídica, la norma distingue a los administradores legales de la sociedad que actúen de hecho o de derecho, y que representan a la persona jurídica en el ejercicio de sus funciones; y los empleados sometidos a la autoridad de los administradores de la sociedad, requiriendo en este caso que la comisión del delito se haya cometido en el ejercicio de las actividades sociales y por provecho de la persona jurídica y como resultado de una falta de control o defecto de organización por parte de esta.

Un ejemplo tipo de este delito sería que el técnico-director de la obra de una constructora cometiera un delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, por falta de organización de éste y en el ejercicio de las actividades sociales, como puede ser la propia construcción, con la finalidad de que la empresa constructora obtenga ganancias.

Delitos contra el medio ambiente.

Recogidos en los artículos 325 a 331 CP, se regulan una serie de supuestos penales que tienen como finalidad la protección del medio ambiente y el equilibrio de las condiciones ecológicas:

- Delito ecológico (emisiones y vertidos).
- Delitos sobre residuos tóxicos o peligrosos.
- Delito de explotación de actividades peligrosas.

El primer tipo criminaliza el provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, enterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar e incidencia transfronteriza, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o animales o plantas. Ejemplos de esta conducta son el vertido de aguas fecales o residuales, vertidos de aceites o la contaminación acústica, así como los movimientos de terreno que modifican la estructura natural de este y aumenten el riesgo de inundación.

El delito sobre residuos tóxicos o peligrosos pena recoger, transportar, valorizar, transformar, eliminar o aprovechar residuo, o no controlar o vigilar adecuadamente tales actividades, infringiendo la normativa medioambiental, si tales actividades, causan o pueden causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Se introduce también un castigo a los que, contraviniendo las leyes y otras disposiciones normativas, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Por último, el Código Penal llama al procesamiento de aquellos que dañen los elementos que hayan servido para calificar un espacio protegido como tal. Se exige, en contraposición con los antes reseñados que solo requieren de la creación de una situación de riesgo suficiente, un daño efectivo al espacio natural.

Las penas asociadas a las conductas delictivas mencionadas serán agravadas en el caso que se observe alguna de las siguientes circunstancias:

- La industria o actividad funcione clandestinamente, si haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- Se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades.
- Se haya falseado u ocultado información sobre aspectos ambientales.
- Se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- Se haya producido un perjuicio irreversible o catastrófico.
- Se realice una extracción ilegal de aguas en tiempo de restricciones



La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, y su reglamento de desarrollo introducen especificidades en relación con la prevención, evitación y reparación de los daños ambientales que deberán ser tenidas en cuenta. Por ejemplo, esta presume la existencia de un nexo causal, siendo responsabilidad de la persona jurídica el probar que su actividad no es merecedora de reproche penal; impone los costes de reparación ambiental a las empresas contaminantes y exige un análisis de los riesgos ambientales, que será en todo caso necesario para que la empresa pueda ser eximida de responsabilidad penal en caso de un delito contra el medio ambiente.

Falsificación de medios de pago.

Los delitos de falsedades son un conjunto de conductas delictivas que tienen en común su resultado: la mutación de la verdad. Se protege la verdad en tanto que su mutación puede suponer un perjuicio para las relaciones sociales, económicas, jurídicas, para la fe pública y para el valor probatorio que se otorga a los objetos o documentos originales.

Entre las conductas que se incluyen en los delitos de falsedades se encuentran falsedades documentales, falsificación de documentos privados, tenencia material para la comisión de estos delitos, uso de certificaciones o documentos de identidad auténticos por quien no esté legitimado para ello, usurpación de estado civil, usurpación de funciones públicas, falsificación de tarjetas de crédito y cheques de viaje y la falsificación de moneda. Estas dos últimas conductas son las que el legislador ha considerado deben reportar responsabilidad penal para las personas jurídicas.

El delito de falsificación de moneda persigue la fabricación de moneda falsa y alteración de moneda legal; la importación y exportación de moneda falsa; el transporte, distribución y expendición de moneda falsa; la adquisición de moneda falsa de buena fe y posterior puesta en circulación con consciencia de su falsedad; y la tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expendición o puesta en circulación.

El artículo 399 bis CP sanciona, por su parte, la conducta consistente en alterar, copiar, reproducir o falsificar de cualquier modo tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje. Se introduce también agravantes a la conducta delictiva en el caso de que los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o se cometa en el seno de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Estafas.

Reguladas en los artículos 248 a 251 bis del Código Penal, criminalizan la utilización, con ánimo de lucro, de un engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

El delito de estafa se caracteriza por la concurrencia de una serie de elementos: (1) la presencia de un engaño que ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos; y que produzca (2) un error esencial en la víctima desconocedora o con conocimiento deformado de la realidad; y que a consecuencia de este produce (3) un acto de disposición perjudicial para este. Entre el engaño y el perjuicio de la víctima debe existir un nexo causal, y debe existir ánimo de lucro por parte del infractor.

Algunas de las conductas que el texto legal recoge como conducentes a estafa son la manipulación informática para conseguir una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial de otro; fabricar, introducir, poseer o facilitar programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas; o realizar operaciones de cualquier clase utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje o los datos de cualquiera de ellos en perjuicio de su titular o un tercero.

En cuanto a los tipos delictivos agravados, se producirán cuando la estafa:

- Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas o bienes de reconocida utilidad social.
- Se presente abusando de firma de otro o sustrayendo, ocultando o inutilizando un proceso, expediente o documento público u oficial.
- Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
- Revista especial gravedad en función de la entidad del perjuicio y la situación económica en la que se deje a la víctima y su familia.
- Supere los 50.000 euros o afecte a un elevado número de personas.
- Se cometa con abuso de las relaciones personales entre víctima y defraudador o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional.
- Se cometa estafa procesal, manipulando pruebas y provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una sentencia que perjudique los intereses económicos de la otra parte o un tercero.

En muchos casos, el legislador persigue proteger a los ciudadanos de los casos de estafas de inversiones o las estafas inmobiliarias, que también serán las más comunes en el caso de las personas jurídicas.

Por último, se presenta el delito de estafa impropia que se diferencia del delito anteriormente mencionado en que basta la presencia del ánimo de lucro y el perjuicio económico evaluable para su valoración en sede judicial. Algunas de las conductas que integran este delito son el enajenar, gravar o arrendar a otro simulando facultad de disposición sobre un objeto o inmueble (doble venta o arrendamiento sin poder de disposición, por ejemplo); disponer de una cosa mueble o inmueble ocultando las cargas que pesan sobre la misma; u otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado (falsedad defraudatoria, estafa documental o simulación de fraude).



El delito de estafa se diferencia de la apropiación indebida porque en ésta última el sujeto recibe un bien de la víctima y no lo devuelve, sin mediar engaño o astucia. Se diferencia del hurto en que en éste el autor se apodera del bien sin consentimiento del dueño o poseedor del bien, mientras que en la estafa se recibe el bien de manos de la víctima.

Frustración en la ejecución.

Los delitos de alzamiento de bienes, llamados de frustración en la ejecución tras la reforma del Código Penal de 2015, persiguen los comportamientos que tienen como objetivo la disminución o anulación del patrimonio de un deudor con el fin de frustrar las expectativas del derecho del acreedor de cobrar su deuda. La misma reforma introdujo la posibilidad de sancionar dos conductas más: el alzamiento procesal y el alzamiento para eludir la responsabilidad civil derivada del delito.

El delito de alzamiento de bienes recoge conductas como la enajenación u ocultación de bienes antes de que los acreedores hayan entablado ningún procedimiento de ejecución contra ellos, una vez que se haya entablado un procedimiento de ejecución por los acreedores o una vez pronunciada sentencia firme de ejecución contra ellos, o éstos estuvieran ya embargados o puestos bajo su custodia en depósito. Estas conductas suelen llevarse a cabo a través de capitulaciones matrimoniales, donaciones a terceros, venta a bajo precio o asunción de créditos ficticios.

El alzamiento procesal, por su parte, consiste en realizar cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación, y siempre con la finalidad de perjudicar a los acreedores.

Los actos llevados a cabo con el fin de eludir el pago de una concreta deuda nacida de la responsabilidad civil derivada de un delito podrán ser constitutivos de delito de frustración de la ejecución. La nueva redacción del precepto hace irrelevante que el deudor haya sido autor o no del hecho delictivo del que nace la deuda, haciendo posibles sujetos activos de este delito a partícipes, aseguradores, responsables civiles, a las personas responsables por hechos de otro y partícipes a título lucrativo que puedan ser responsables civilmente pero no penalmente.

Se introducen casos en los que la pena se verá agravada por la naturaleza de la deuda y la entidad de la defraudación. Este es el caso de que la deuda sea de derecho público y la acreedora sea una entidad pública o nacida de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social; y de que el valor de la defraudación sea superior a los 50.000 euros o resultado del abuso de las relaciones personales entre deudor y acreedor o de la credibilidad profesional o empresarial del primero.

Por último, se establecen conductas específicas en perjuicio de la Administración en el desarrollo de los procesos de ejecución que también serán constitutivas de delito de alzamiento de bienes. Así, estaremos ante frustración de la ejecución cuando ante un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, el deudor presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes incompleta o con omisiones; y cuando se haga uso de los bienes embargados. Para paliar la penalidad se incorpora una excusa absolutoria, eximiendo de responsabilidad penal por estos hechos en el caso de que el deudor desistiera de su intento de presentar una relación incompleta o falaz, rectificando la declaración de bienes antes de que la falsedad fuera descubierta por el funcionario o autoridad competente.

Insolvencias punibles.

Estas actividades delictivas se regulan en los artículos 259 a 261 bis del CP, que castigan determinadas conductas fraudulentas, adecuadas para perjudicar a la masa de acreedores, para dar una idea de solvencia económica, o para favorecer a unos acreedores en perjuicio de otros. En esencia, una insolvencia punible se produce cuando encontrándose un deudor en una situación de insolvencia actual o inminente, realice actos fraudulentos que perjudiquen a los intereses de los acreedores. Requieren, así, como presupuesto necesario, un contexto de crisis de la empresa o situación de insolvencia actual o inminente.

Podrán ser conducentes a la responsabilidad penal por insolvencias punibles cualquier acción u omisión adecuada para perjudicar la masa del concurso o dar una imagen falsa de la solvencia de la compañía. Entre estas se encuentran:

- Ocultar, causar daños o destruir bienes o elementos patrimoniales incluidos en la masa del concurso.
- Realizar actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o la asunción de deudas, que carezcan de justificación económica o empresarial.
- Realizar operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción.
- Simular créditos de terceros o reconocer créditos ficticios.
- Participar en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.
- Incumplir el deber legal de llevar contabilidad, llevar doble contabilidad, o cometer en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
- Destruir o alterar los libros contables, con la finalidad de dificultar o impedir la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la empresa.
- Ocultar, destruir o alterar la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.
- Formular las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.
- Realizar cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

De forma específica, se recrimina en el texto legal el favorecimiento a unos acreedores en perjuicio de otros a través de acciones no justificadas como actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones o facilitando una garantía a la que no tiene derecho; y la realización de cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar uno o varios acreedores sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales. En este caso, se requiere que se haya admitido a trámite la solicitud de concurso.



Por otro lado, se castiga en el artículo 261 CP la acción de presentar, en un procedimiento concursal, datos falsos relativos al estado contable de la empresa con el fin de conseguir la declaración de concurso de acreedores.

Daños informáticos.

El artículo 264 CP regula los llamados delitos por daños informáticos y criminaliza los ataques destinados a menoscabar la integridad e indemnidad de los sistemas informáticos y de las telecomunicaciones.

Así, el citado artículo persigue al que borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave. Se contienen en esta redacción los ataques contra sistemas informáticos a través de virus y otras acciones que ocasionan la desaparición de datos. El segundo apartado del artículo introduce agravantes para los casos en los que las acciones anteriormente citadas sean cometidas en el marco de una organización criminal, contra los servicios públicos o la seguridad pública, por ejemplo.

El siguiente precepto recoge el delito de interrumpir y obstaculizar un programa informático ajeno, causando un grave daño y mediante alguna de las conductas anteriores, introduciendo a transmitiendo datos o destruyendo, modificando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica. Se contemplan agravantes cuando la acción tenga como objetivo la actividad normal de una empresa, Administración pública o negocio o cuando se utilicen los datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático.

Por último, el art. 264 ter contiene el delito creación de programas informáticos para espiar o dañar informáticamente, comúnmente conocido como hackeo. Así, introduce penas para los que, sin estar debidamente autorizados, produzcan, adquieran o faciliten a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, un programa informático o contraseña de ordenador.

Tráfico ilegal de órganos o su trasplante y trata de personas.

Dentro del delito de lesiones, el legislador ha incluido el delito de tráfico ilegal de órganos o su trasplante. Recogido en el artículo 156 bis CP, se sanciona a los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de estos, abriendo la posibilidad de que las personas jurídicas sean responsables penalmente de dicho delito.

Para observarse el delito, el tráfico o el trasplante debe ser de órganos, distinguiéndose según sea principal o no principal, lo que excluye tejidos, células o sangre. La doctrina considera que obtener o trasplantar una parte del órgano permitiendo su continuidad funcional o regeneración, como sucede con el hígado, no se trataría de un delito de tráfico de órganos, sino uno específico de lesiones.

La pena contemplada para las personas jurídicas por el delito de tráfico de órganos es de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido.

La trata de personas, por otra parte, consiste en la captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción, de personas nacionales o extranjeros, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, con cualquiera de estas finalidades:

- La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- La explotación sexual, incluida la pornografía.
- La explotación para realizar actividades delictivas.
- La extracción de sus órganos corporales.
- La celebración de matrimonios forzados.

En el caso de menores, se considerará trata de personas en todo caso que se persiga el fin de explotación, sin que deba mediar violencia, intimidación o engaño o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima.

La diferencia entre el delito de trata de personas y el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros radica en que la víctima de la trata de personas puede ser nacional español. Las Sentencias del Tribunal Supremo 284/2006 de 6 marzo y 968/2005 de 13 de julio, señalan los medios de comisión más comunes de este delito:

- movimiento de personas desde el extranjero hacia España;
- salida de alguien de España al extranjero;
- tránsito dentro de España, de un punto a otro, relacionado con ese tráfico ilegal o esa inmigración clandestina.



El Código Penal contempla además agravaciones a las penas por el delito de trata de personas en el caso de que se pusiera en peligro la vida o integridad física de la víctima o si la víctima fuera especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o edad.

Delitos contra la seguridad colectiva: energía nuclear y radiaciones ionizantes, explosivos, salud pública.

El artículo 343 CP, que regula las sanciones por hechos delictivos relevantes a las radiaciones ionizantes, introduce penas de prisión de seis a doce años a quien ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones.

Este precepto busca proteger frente a los peligros surgidos de las instalaciones relacionadas con la explotación y uso de alguna fuente de radiación ionizante (radioactivas), como las que pueden existir en instalaciones sanitarias. Es un delito de riesgo, es decir, será suficiente para su reproche penal que el autor lleve a cabo las acciones conducentes al tipo, sin necesidad de que haya un resultado lesivo.

Se recoge también la punibilidad de la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente; y de la producción, importación, exportación, comercialización o utilización de sustancias destructoras del ozono.

Por otro lado, el mismo artículo 348 CP contiene como delito la facilitación de la pérdida o sustracción de los explosivos por parte de los responsables de su vigilancia, control y utilización, siempre que se contravenga con esta conducta la normativa en materia de explosivos.

Los delitos contra la salud pública, recogidos del artículo 359 al 378 CP, pueden organizarse en torno a dos grupos: delitos contra la salud pública relacionados con el comercio y delitos de tráfico de drogas.

Los primeros, de forma general, condenan la elaboración de sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos; el despacho o expedición de medicamentos; el dopaje deportivo; y los fraudes alimentarios.

Se persigue así al que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos; o al que, estando autorizado, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos.

Se condena también la fabricación, importación, exportación, suministro, intermediación, comercialización, ofrecimiento o almacenamiento con estas finalidades de medicamentos, tanto los destinados a uso humano como los de tipo veterinario, en investigación, sin la preceptiva autorización, deteriorados, o caducados. La alteración de medicamentos, su imitación y/o simulación, será considerado un delito contra la salud pública agravado también, así como los realizados por farmacéuticos o directores técnicos de laboratorios.

En cuanto a los alimentos, el Código Penal también castiga a todo aquel que produzca, adultere, distribuya o comercialice cualquier tipo de alimento que pueda suponer un peligro para quien



lo consuma, o cuando ponga en circulación animales o productos derivados de los mismos que hayan sido tratados con sustancias que puedan generar un riesgo para la salud de las personas, contemplando agravación de la pena cuando el autor sea el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios. Por último, se establece la punibilidad del envenenamiento o adulteración de aguas o cualquier otro alimento con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud.

Los delitos de tráfico de drogas engloban, por un lado, el cultivo, elaboración, posesión o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y por el otro, el que fabrique, transporte, comercie o posea equipos, materiales o sustancias precursoras de drogas a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines.

Se introducen agravamientos para las penas en caso de que el autor fuese autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social o educador; por pertenencia a organización criminal; si el delito se realizase en establecimiento público o centro educativo, penitenciario o militar, o en centros de rehabilitación y deshabitación; las sustancias se proporcionaran a menores; por cantidad; por adulterar las sustancias o por el uso de violencias o armas en el desarrollo del hecho delictivo.

La legislación española se remite a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 a la hora de enumerar qué sustancias serán consideradas precursoras de drogas. El cuadro que contiene esta enumeración puede consultarse siguiendo el siguiente link: <http://undocs.org/es/ST/CND/1/Add.3/Rev.2>.

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha apreciado la responsabilidad penal de las empresas por tráfico de drogas. En 2016, y por primera vez, confirmó la sentencia impuesta por la Audiencia Nacional a tres empresas por tráfico de más de 6.000 kilos de cocaína oculta en maquinaria.

La sentencia descansa en dos requisitos para observar la responsabilidad penal de las empresas: la comisión del delito por una persona física integrante de la persona jurídica y el incumplimiento de esta última de su obligación de establecer medidas de vigilancia y control para evitar la comisión de este delito. Ahondando más en la determinación de la responsabilidad penal de la empresa, el Tribunal Supremo indica que ha de establecerse *“a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible o facilitado por la ausencia de una cultura de respeto al derecho como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa.”*

Contrabando.

La Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando contiene la regulación a la que las empresas deberán atenerse para no incurrir en un delito de contrabando. Su artículo 2.6 introduce la responsabilidad penal de las empresas por lo dispuesto en esta siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis del Código Penal.

Así, las empresas podrán ser responsables de contrabando de bienes con un valor igual o superior a determinada cuantía (150.000 euros o 50.000 euros) o por contrabando de bienes cuya mera tenencia ya constituye delito independientemente de su valor.

Entre las conductas que, acompañadas de una cuantía superior a 150.000 euros, serán consideradas delito se encuentran:

- Importar o exportar mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera. La conducta se amplía con la consideración de que la ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.
- Realizar operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.
- Destinar al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero.
- Importar o exportar mercancías sujetas a medida de política comercial sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables; o cuando la operación estuviera sujeta a una previa autorización administrativa y ésta fuese obtenida bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtener, o pretender obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante de las mercancías según lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008.
- Conducir en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros, o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua.
- Alijar o transbordar de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua, o en las circunstancias previstas por el artículo 111 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Rebajando la cantidad a 50.000 euros, se considerarán delito las siguientes conductas:

- Exportar o expedir bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.

- Realizar operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes; o especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.
- Importar, exportar, introducir, expedir o realizar cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente referido a las mercancías sometidas al mismo por alguna de las disposiciones siguientes:
 - 1º La normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material o de productos y tecnologías de doble uso sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
 - 2º El Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con productos incluidos en el anexo III del citado Reglamento, sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
 - 3º La normativa reguladora del comercio exterior de precursores de drogas sin las autorizaciones a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, o habiéndolas obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtener, o pretender obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante definido de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación.

En el caso de que el objeto del contrabando sea tabaco, será reprochable en sede penal cuando el valor del mismo supere los 15.000 euros.

En cualquier caso, y por la menor gravedad del hecho, incurrirán en infracción administrativa de contrabando quienes lleven a cabo las conductas anteriormente enumeradas cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, según el caso.

En el segundo caso, contrabando de bienes cuya mera tenencia es constitutiva de delito, se contiene una lista no exhaustiva en el artículo 2 de la Ley de Represión del Contrabando. Sin que sea una enumeración exhaustiva, y sin importar el valor de los bienes, cometerán delito de contrabando cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros.



Capítulo 4. Penas previstas.

Penas previstas.

El artículo 33.7 del Código Penal recoge las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves:

a) Multa por cuotas o proporcional. La cuota diaria aplicable a las personas jurídicas, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.4 CP, ascenderá a un mínimo de 30 euros y un máximo de 5.000 euros de cuota diaria. En cuanto a la pena de multa proporcional, esta se calculará en función del beneficio obtenido o facilitado, el perjuicio causado, el valor del objeto, o la cantidad defraudada o indebidamente obtenida y con coeficientes que van del doble al décuplo de la cantidad en cuestión.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. Para la aplicación de esta pena, se requiere que la persona jurídica se utilice instrumentalmente en la comisión de delitos, es decir, que su actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal, y en caso de reincidencia cualificada, que se da cuando el culpable ha sido condenado ejecutoriamente por tres delitos.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años. Esta pena se impondrá ponderando por un lado la necesidad de la misma para evitar la continuidad delictiva de la organización, y por otro las consecuencias económicas y sociales, especialmente los efectos para los trabajadores, y el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupe la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años; y para que sea definitiva, deberá observarse que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales o se presente reincidencia cualificada.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio, y podrá ser modificada o suspendida en cualquier momento.



Capítulo 5. Herramientas de compliance.

Manual de Prevención Penal.

Canales de denuncia (whistleblowing).

Formación y divulgación.

Contratación.

Código ético.

Mapeo de riesgos penales.

Compliance officer.

Manual de Prevención Penal.

El manual de prevención de delitos de la empresa es la herramienta autorregulatoria preventiva que debe ser realizada ad hoc para la misma y que, por lo tanto, debe ser flexible, real, personalizada y adaptada a la actividad y tamaño de la empresa.

El manual representa una suerte de código penal interno de la empresa, cuya supervisión y control recae sobre el compliance officer o el administrador en el caso de las PYMES, y que es necesario para la posible exoneración de la empresa y el empresario. El manual deberá recoger las medidas de prevención a adoptar, adaptadas a la organización y actividades de la empresa, y la figura del compliance officer, sus funciones, el funcionamiento del canal de denuncias, el sistema de sanciones y los mecanismos de verificación periódica y readaptación del plan cuando fuera necesario.

Deberá ser un documento práctico, es decir, de fácil lectura para los empleados y administradores de la organización y que no permita esgrimir el argumento de que la información no era accesible a las personas implicadas.

El documento incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Mapeo de riesgos penales, indicando los riesgos identificados, el delito, la probabilidad y el impacto. Podrá incluir también las medidas con las que la empresa cuenta o va a implantar para mitigar el riesgo y el área de la empresa afectada.
- Obligaciones y precauciones que se han de tomar en el desarrollo de la actividad económica de la organización, teniendo siempre en mente el objetivo de evitar la comisión de delitos.
- Indicación del órgano de control del plan, ya sea interno o externo, y especificación de sus funciones de vigilancia y control respecto al cumplimiento del plan de prevención de riesgos penales, formación en temas de compliance, tramitación de las denuncias en el seno de la organización y aplicación de las sanciones previstas.
- Modelo de formación del personal y quién la llevará a cabo.
- Cadena de denuncias interna con indicación de quién estará al cargo de tramitarlas y la acreditación de las mismas.
- Sistema de sanciones previsto para el caso de incumplimiento de las obligaciones que señale el plan.
- Sistema para verificación periódica que permita readaptar el plan en función de las infracciones que se produzcan o los cambios en la organización y actividades de la sociedad.

Canales de denuncia (whistleblowing).

Los canales de denuncia interna (whistleblowing) son una obligación introducida por el artículo 48 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y reafirmada por la reforma del artículo 31 bis del Código Penal, en el que se instaura la “obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del modelo de prevención”. En el ámbito internacional, las Norma ISO 19600 y la Norma norteamericana SA 8000 regulan también los canales internos de queja o denuncia por incumplimientos legales.

Los canales de denuncia interna se configuran como sistemas corporativos internos a través de los cuales se canalizan las denuncias o quejas de empleados sobre comportamientos, acciones o hechos cometidos por otros empleados de la compañía que pueden constituir infracciones de las leyes, de la normativa interna de la empresa o de los códigos éticos. Su finalidad es, así, la de prevenir incumplimientos normativos y corregir los detectados.

Se recomienda que estos canales contengan cinco elementos esenciales:

- Negociación con los representantes de los trabajadores, que en virtud del art. 64.5 del Estatuto de los Trabajadores y del art. 48 de la Ley de Igualdad tienen derecho a ser informados y consultados y participar en la negociación de las medidas que la empresa tome para prevenir incumplimientos laborales.
- Información y formación previa a los empleados sobre la existencia y finalidad del canal de denuncias internas. Se deberá informar también sobre su funcionamiento (forma de presentar la denuncia, órganos, plazos), de la garantía de confidencialidad y de información al denunciado.
- Objetividad y transparencia en la resolución de las denuncias para garantizar la confiabilidad del sistema.
- Garantía de indemnidad y protección al denunciante, configurando como una obligación de los empleados la de informar acerca de riesgos e incumplimientos al encargado de vigilar el funcionamiento del modelo de prevención. En este sentido es esencial que la empresa implemente una regulación protectora del denunciante, garantizando su confidencialidad mediante sistemas adecuados de comunicación y que no sufrirá represalias con motivo de la presentación de la denuncia.
- Régimen disciplinario ante incumplimientos, no solo para las infracciones detectadas por el propio canal interno, sino también para el incumplimiento de la obligación de informar.

A estos cinco elementos se le deberá unir la evaluación periódica del funcionamiento del sistema, para detectar posibles deficiencias relacionadas con la percepción de los propios empleados del canal de denuncias, la no correlación de los resultados o informes resultantes de la investigación con las necesidades de la compañía o fugas de información.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) especifica en su Informe Jurídico 128/2007 que estos procedimientos, aunque deberán garantizar la confidencialidad de las denuncias, no podrán ser anónimos para garantizar así la exactitud e integridad de la información contenida



en dichos sistemas. La confidencialidad se garantiza, según la Agencia, a través del hecho de que la persona denunciada no pudiera acceder a los datos identificativos de la persona denunciante.

De igual manera, la AEPD establece que el tratamiento de los datos de carácter personal derivado de la existencia del sistema de denuncia estará sujeto a la legislación de protección de datos de carácter personal vigente, Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) y su Reglamento de Desarrollo y el Reglamento General de Protección de Datos que entró en vigor el 25 de mayo de 2018, y se justificará en la base del mantenimiento de la relación contractual.

Por otro lado, la misma Agencia recoge la necesidad de que se establezca un plazo máximo para la conservación de los datos relacionados con las denuncias, que cualquier caso debería limitarse a la tramitación de las medidas de auditoría interna que resultasen necesarias y, como máximo, a la tramitación de los procedimientos judiciales que derivaran de la investigación realizada. También establece un plazo máximo para la comunicación al afectado, que deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la tramitación de la denuncia y de forma expresa, precisa e inequívoca.

En cuanto a las medidas de seguridad que deben acompañar esta herramienta, la AEPD recomienda que se implanten medidas de seguridad de nivel alta previstas en el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Por último, será necesario notificar el tratamiento de datos personales a fin de obtener su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

En resumidas cuentas, este mecanismo deberá contar con una regulación protectora del denunciante, facilitando la confidencialidad sin riesgo a sufrir represalias, aunque, de acuerdo con la AEPD, no podrá ser ejercitado a través de denuncias anónimas.

Formación y divulgación.

Para que la implantación de un programa de prevención y gestión de riesgos penales sea plenamente efectiva, es necesario que las organizaciones informen a sus empleados y administradores de dichos programas y las herramientas que incorporan con el fin de, en última instancia, poder acogerse a la exoneración de responsabilidad penal o civil que un incumplimiento en su seno pueda acarrear.

Dos son las principales maneras en las que se lleva a cabo esta comunicación a los empleados:

- Entrega del plan de prevención de riesgos penales y otra información. Podrá hacerse en cualquier momento, y se recomienda tomar constancia de que el empleado ha sido debidamente informado de la normativa de la empresa, así como de los canales de denuncia y sus deberes y obligaciones en relación con el cumplimiento de la legislación. Cabe también la posibilidad de realizar una remisión a la sección de la web de la organización en la que el empleado puede encontrar toda la información referente a compliance.
- Formación. Ya sea a través del compliance officer de la organización, o empresas externas a la misma que tienen como finalidad proporcionar este tipo de servicios, se podrá realizar la comunicación de normas y procedimientos de los programas de compliance mediante cursos de formación. La formación deberá estar orientada a las acciones que realicen o puedan ocasionar actividades delictivas en el seno de la empresa, dependiendo del departamento.

La formación deberá realizarse de forma periódica y por medios tan variados como cursos de formación online, clases para formar a los empleados en sus responsabilidades, formación mediante publicaciones periódicas, jornadas de formación presenciales o simulación de problemas de compliance.

La comunicación del programa de compliance es de importancia cardinal a la hora de probar en sede judicial que la organización ha cumplido con sus obligaciones en este campo y, por tanto, debe ser eximida de responsabilidad por un posible delito cometido en su seno. En cualquier caso, se recomienda encarecidamente combinar la comunicación y la formación para asegurar una buena ejecución por parte de la empresa y la consecución de una verdadera cultura de cumplimiento según lo requerido por la normativa vigente.

ACUSE DE RECIBO

El abajo firmante, (nombre, apellidos), con DNI ...

DECLARO

- Que he recibido una copia del Manual de Prevención de Riesgos Penales así como del Código de Conducta de la empresa, que lo he leído y entendido.
- Que me comprometo a respetar y a cumplir todas sus disposiciones.
- Que me comprometo a comunicar cualquier acción contraria al Código de la que tenga conocimiento a través del canal de denuncias.
- Conozco las medidas disciplinarias derivadas del incumplir el Código.

Contratación.

Las organizaciones deberán tener en mente su programa de compliance a la hora de contratar servicios con terceros. La responsabilidad penal de las empresas, como personas jurídicas, no se limita a los delitos cometidos en el seno de su organización, sino, como ya mencionamos, a los que puedan cometer terceros como proveedores, subcontratas o autónomos que presten sus servicios a la compañía.

Muchas organizaciones optan, debido a esto, por la inclusión de cláusulas contractuales relacionadas con los programas de cumplimiento y por las que exigen a sus proveedores y subcontratistas la implementación de programas de cumplimiento en el desarrollo de su actividad antes de contratar, que se adhieran a los propios de la empresa solicitante del servicio o, como mínimo, los respeten en el desarrollo de la relación empresarial.

Por otro lado, y siempre con el fin de evitar la responsabilidad penal de la empresa, cabe la realización de análisis de riesgo antes de comenzar una relación comercial o de servicios con un tercero y la implementación de medidas para mitigar estos riesgos en cada caso concreto.

También es cada vez más frecuente que se exija la acreditación de la existencia de implantación de protocolos de prevención de delitos o la inclusión de cláusulas sobre la obligatoriedad de disponer de modelos eficaces en esta materia como requisito previo a la constitución de una unión temporal de empresas (UTE) o joint venture, y con anterioridad a operaciones de compra o fusiones, en las que se podrá estipular la exoneración en materia de responsabilidad penal. El fin de la inclusión de estas cláusulas es el de atenuar riesgos en el modelo de colaboración empresarial y evitar la transmisión de la responsabilidad penal en el caso de adquisición de empresas.

La Agencia Española de Protección de Datos, en su resolución R/02938/2012, sancionó con una multa de 33.000€ a Yves Rocher por no cumplir con la diligencia y el deber de cuidado que le eran exigibles en su relación con un proveedor, y por no adoptar las precauciones necesarias en orden a asegurarse que el sistema de bajas implantado por éste para los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición funcionaban correctamente.

La nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), que transpone la Directiva Europea 2014/24/UE sobre Contratación Pública y la Directiva 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión, incluye remisiones a los programas de prevención de riesgos penales o compliance y otras materias conexas como corrupción, transparencia y control.

Los programas de compliance cobran relevancia, a la luz de la nueva norma, como medida de prevención para no caer en los casos de exclusión que ésta recoge. En efecto, la LCSP contempla diferentes supuestos que supondrán la prohibición de contratar con la empresa: ilícitos penales, infracciones profesionales graves, incumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, determinadas falsedades, circunstancias relativas a incumplimientos con respecto a la candidatura, procedimiento, ejecución y resolución de los contratos con la Administración. A nivel penal, la prohibición de contratar alcanza tanto a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables como a aquellas personas jurídicas dónde lo sean sus administradores

o sus representantes por condenas por sentencia firme relativas a una serie de delitos enumerados en la norma, entre los que se encuentran corrupción en los negocios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, protección del medio ambiente o blanqueo de capitales, por ejemplo.

Contrarrestando estos preceptos, el artículo 72.5 de la misma ley indica que las organizaciones que hayan adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas quedarán liberadas de la prohibición de contratación. En otras palabras, si la organización cuenta con un programa de compliance, podrá contratar con la administración pública aún cuando haya sido sancionada. Así, aunque no obligatorio, la existencia de un plan de prevención de riesgos penales se convierte en imprescindible para garantizar la continuidad del negocio de aquellas empresas que deseen vincularse con el sector público.

En materia anticorrupción, la ley impone una obligación a los órganos de administración de adoptar medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y los supuestos de corrupción, así como para la detección y solución efectiva de eventuales conflictos de interés, todo ello complementado con medidas en pro de la transparencia en los contratos (modificaciones o ejecución, por ejemplo); mientras que reserva a los órganos de contratación la necesidad de implementar medidas con la finalidad de evitar supuestos de corrupción, fraude, conflictos de intereses y distorsiones de la competencia, garantizando así la transparencia e igualdad de trato en el proceso de licitación.

Destaca también la creación de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación Pública del Estado, que estará encargada de referir la correcta información sobre los mecanismos de prevención, detección y notificación adecuada relativos a casos de fraude, corrupción, conflictos de intereses e irregularidades, así como los relativos a problemas de colusión e incumplimientos en materia de contratación pública.

Aunque se podrán incluir en el código ético de la empresa medidas y buenas prácticas en relación con la contratación de empleados, orientadas principalmente a la reducción de riesgos, la legislación actual no permite que las organizaciones soliciten información relativa a los antecedentes penales de un candidato. Los tribunales justifican esta decisión en una posible restricción al acceso al mercado laboral y por tanto contrario a derecho. Se exceptúan los siguientes casos:

- Administración Pública, la Policía o el ejército.
- Miembros directivos de entidades financieras.
- Agentes de seguros, mediadores y otro personal.
- Profesionales que trabajen con menores de edad.
- Seguridad privada.
- Empleados de casino.

Código ético.

Un código ético, código de buenas prácticas o código de conducta, es un conjunto de normas internas de conducta en el ámbito de la empresa que regula sus responsabilidades respecto a los interesados y/o la conducta de sus empleados. Su principal finalidad es la de prevenir riesgos legales derivados de incumplimientos normativos en la actividad diaria de la empresa ofreciendo a los empleados y órganos de administración una guía con los objetivos, principios, normas y valores de la empresa.

Aunque de un código ético emanen obligaciones y pautas de comportamiento, no tiene la consideración de norma dentro del ordenamiento jurídico al ser una decisión unilateral del empresario, que determina su contenido, forma y alcance.

En cuanto a los tipos de códigos éticos, podemos mencionar los siguientes:

- Códigos laborales, cuando regulan relaciones laborales de la empresa; o no laborales, si contienen normas que afectan a la relación de la empresa con terceros distintos de los propios trabajadores.
- Códigos empresariales, desarrollados por la empresa para su aplicación dentro de la misma; *subscription codes*, elaborados por un agente externo de la empresa, pero de aplicación en la misma; y *model codes*, que sirven de modelo en cuanto a estructura y contenido a las empresas que quieran elaborar uno propio.
- Externos, si el sujeto al que va dirigido el código ético es ajeno a la empresa; o internos si se dirige a trabajadores y directivos, normalmente.
- Códigos en la empresa, siendo la empresa la que asume compromisos y obligaciones con sus grupos de interés; y códigos de la empresa, por los que fija unas pautas de comportamiento y actuación para el desarrollo de su actividad.

Los códigos éticos siguen, frecuentemente, una misma estructura formal definida y homogénea compuesta por los siguientes epígrafes:

- Introducción y valores corporativos. Este epígrafe tiene como finalidad expresar los principios generales de actuación de la empresa y reflejar brevemente su cultura corporativa, por lo que normalmente incluirá los principales valores éticos y corporativos y la misión y visión empresarial.
- Ámbito de aplicación y sujetos afectados. Explica a qué sujetos afecta el código ético, a qué partícipes va destinado y a qué áreas de la empresa le es de aplicación. Normalmente, el código ético será de aplicación para la totalidad de la empresa y para todos los países en los que opera.
- Contenido y medidas del código. Contendrá las pautas de comportamiento y medidas a las que la empresa se compromete respecto a sus diferentes grupos de interés atendiendo, en ocasiones, a necesidades específicas del sector o ámbito de la empresa. Queda a elección del empresario el nivel de formalidad y rigor normativo del contenido.
- Procedimiento sancionador y vigencia del código ético. Las empresas introducen las medidas que serán de aplicación en caso de que se produzca un incumplimiento de las disposiciones expuestas en el código ético, detallando las sanciones a los sujetos implicados, la existencia

o no de un canal de denuncia y un procedimiento sancionador, e incluso creando un Comité para esta labor.

La nueva generación de códigos éticos, acordes a las últimas modificaciones del código penal, está orientados al cumplimiento normativo ético y responsable, y se erigen junto a los modelos de prevención de riesgos legales y los canales de denuncia interna como los pilares fundamentales de la función de compliance.

La mayor parte de estos códigos regulan, junta o separadamente, dos grandes grupos de conducta: la referida al cumplimiento normativo de los propios empleados y su actuación interna en el seno de la empresa; y las que regulan las relaciones de la empresa y sus empleados con terceros. Esta división puede especificarse aún más en los siguientes contenidos:

- Responsabilidad de la empresa con los grupos de interés, haciendo referencia a prestar atención a las necesidades de los consumidores, empleados, inversores, proveedores, competidores, sociedad y el medio ambiente. Entre los principios que frecuentemente se esgrimen están el realizar su actividad con calidad, mejorar la salud y seguridad de los clientes, mejorar la calidad de los productos, lograr objetivos de rendimiento, conservación de capital, animar al desarrollo personal y profesional de los empleados, ofrecer igualdad de oportunidades, establecer relaciones duraderas con proveedores, pagar en tiempo debido, etc.
- Principios que regulan su relación con los interesados, que regulan la actuación de la empresa y sus empleados. Algunos de estos principios son la transparencia, honestidad, equidad, confianza, responsabilidad, etc.
- Valores de la empresa, que son las características que la empresa considera deben impregnar su actividad y resultados. Entre estos podemos encontrar el trabajo en equipo, la comunicación abierta, innovación, flexibilidad, profesionalidad, etc.
- Regulación de la conducta interna, indicando a los empleados lo que se espera de ellos en el desarrollo de su relación laboral y cómo tratar los activos de la empresa. Algunos de los valores que regulan la relación entre empleado y empresa son la prohibición de discriminación o intimidación, el debido uso de los equipos de la empresa, prohibición de malversación, respeto a la información confidencial, prohibición del uso de alcohol y otras sustancias, prohibición de la corrupción o limitación en la aceptación de regalos, respeto a la privacidad de los empleados, etc.
- Implementación y cumplimiento del código, poniendo la responsabilidad en los administradores de la empresa, animando a la discusión del mismo con los empleados, informando de los canales de denuncia, etc.

Podemos también dividir el contenido del código ético en función de la temática de su contenido:

- Calidad de los productos y servicios, comprometiéndose con la mejora y gestión de la calidad, innovación, etc.
- Actuaciones con grupos de interés, es decir, la política de la empresa respecto a sus stakeholders.
- Utilización laboral de los bienes, como la protección de sus activos a través de instrucciones con el fin de preservarlos de robos, pérdidas o daños.
- Igualdad de oportunidades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación en el desarrollo de la carrera profesional de los empleados de la empresa.
- Salud y seguridad laboral, comprometiéndose a establecer los medios que permitan asegurar un ambiente de trabajo saludable.

- Medio ambiente, manifestando su compromiso con el desarrollo sostenible y la minimización de su impacto ambiental.
- Procedimiento sancionador de incumplimiento del código, instaurando un organismo y/o procedimiento de denuncia y sanción.
- Defensa de la competencia, prometiendo la empresa que su actuación en el mercado será leal y legal.
- Acoso laboral y sexual, prohibiendo cualquier tipo de abuso laboral o de tipo sexual y garantizando un entorno laboral seguro y favorable.
- Formación de trabajadores, comprometiéndose a ofrecer planes de formación para el desarrollo profesional de los empleados.
- Blanqueo de capitales, expresando el compromiso de evitar esta mala práctica mercantil.
- Conciliación laboral y familiar, comprometiéndose al establecimiento de medidas y programas destinados a facilitar el equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares de los trabajadores de la empresa.

En cuanto a su elaboración, podemos enumerar una serie de elementos que se deben observar:

- Claridad y precisión.
- Comunicación y publicidad, requiriendo de la empresa que comunique el código a sus destinatarios con confirmación de su recepción.
- Contenido limitado por la vulneración de Derechos Fundamentales.
- Intolerancia de las conductas prohibidas por el Código Ético, pues la tolerancia empresarial de ciertos incumplimientos provoca, por la doctrina de los actos propios, una mayor dificultad a la hora de sancionar dichas conductas.
- Régimen disciplinario ante incumplimientos del Código, que dotará de eficacia al sistema normativo de la empresa.

Existen numerosos códigos éticos a los que se puede acceder online. Recordamos que, en cualquier caso, tanto el código ético como el plan de prevención penal deberá ser adaptado y acorde a cada empresa. Siguiendo el estudio de [Ribas y Asociados](#), el [código ético](#) de Abertis es el documento más completo a fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015.

Algunas recomendaciones hechas por expertos para la eficacia de los códigos éticos son las siguientes:

- El impacto y la credibilidad del código se ve ampliada por el compromiso con los agentes de evaluar el cumplimiento del mismo.
- Solicitar y analizar reacciones y comentarios al código para incluir mejoras en futuras versiones.
- Crear un ambiente de trabajo estimulante, es decir, que invite a respetar el código.
- Actualizar el código con una frecuencia periódica.
- Informar de la situación del código respecto a otras normas internas y leyes, indicando si alguno de los preceptos se desarrolla en otro documento como, por ejemplo, un reglamento o un plan de actuación.
- Dotar de disponibilidad y fácil acceso al código.
- Intentar evitar la abstracción en la redacción del código: cuánto más abstracto es el documento, mayor atención habrá de prestarle a la implementación.
- Dotar al documento de una estructura clara, articulando claramente y agrupando los valores y principios que se intentan transmitir.



- Tener en cuenta la presentación del código.
- Diseñar un código que se adapte a la naturaleza y actividad de la empresa.

Mapeo de riesgos penales.

El mapa de riesgos penales es una herramienta encaminada a prever los riesgos a los que está expuesta la empresa mediante su identificación. Éste deberá realizarse siempre considerando la actividad de la empresa, los diferentes departamentos de ésta y la existencia de actores externos cuya actividad pueda afectar a la empresa. Del mismo modo, el mapa podrá centrarse en un tipo de riesgo o departamento de la empresa, o podrá ser transversal, cubriendo riesgos financieros, reputacionales o penales, por ejemplo. Podrán incluirse también riesgos que, aunque no conllevan un reproche penal, tienen consecuencias económicas negativas (sanciones administrativas, por ejemplo) para la empresa.

A la hora de valorar los riesgos, el empresario debe tener en cuenta extremos como los siguientes:

- Acciones cometidas por cualquier persona con capacidad de representar a la empresa, para obtener un beneficio directo o indirecto. La empresa deberá tener especial cuidado y seguimiento sobre las personas que puedan actuar en nombre de la sociedad sin necesidad de notificar a los administradores, pues pueden actuar en beneficio propio al margen de la persona jurídica.
- Acciones cometidas por personas que están sometidas a la autoridad del empresario. Éste quedará exento de responsabilidad penal si prueba que, previamente a la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión adecuado para la prevención de delitos.

La evaluación de los riesgos dependerá también del tamaño y sector de la empresa, así como el detalle del mapeo. Por ejemplo, una empresa de gestión de residuos está más expuesta a delitos de tipo medioambiental que una empresa dedicada a la producción audiovisual. No obstante, determinados riesgos son comunes a toda actividad económica: la mala llevanza económica, discriminación, falta de licencias, etc.

En cuanto a la plasmación de la valoración del riesgo y la probabilidad, se deberán crear varios niveles en concordancia con la potencial amenaza para la persona jurídica. Por ejemplo, al tratar la probabilidad se podría crear una escala con tres valoraciones diferentes: improbable, el grado más bajo con riesgos que difícilmente aparecerán en el seno de la empresa; probable, un grado intermedio con riesgos que, aunque no están presentes en el día a día de la empresa existen de forma habitual; y muy probable, con riesgos que se encuentran en el día a día de la empresa y, por tanto, tienen una alta probabilidad de comisión. En el caso del impacto que la realización de un riesgo tendría en la empresa, se podría utilizar la siguiente escala: bajo, para riesgos que provocarían penas de índole económica únicamente; alto, para los casos en los que la comisión del delito puede conllevar consecuencias que desbordan el ámbito penal; y grave, para las conductas que, de ser cometidas en la empresa, podrían llevar incluso a provocar la disolución de ésta. Podrían utilizarse, también, valores numéricos.

La UK Bribery Act 2010 recoge las siguientes tres fases a la hora de realizar una evaluación del riesgo:

1. Revisión de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa. Por ejemplo, uso de agentes, países en los que opera, etc.
2. Identificación de todos los controles y políticas con los que la compañía cuenta para mitigar el riesgo.
3. Evaluación de los fallos o vacíos en estas políticas.
4. Elaboración de un plan de cumplimiento contra la posible corrupción basado en el riesgo presente, los controles y las medidas adicionales necesarias para proporcionar un nivel de seguridad razonable.

Como parte de este programa, las empresas llevarán a cabo normalmente entrevistas, análisis financieros y exámenes de sus operaciones. La medida de las operaciones dependerá de muchos factores, entre ellos el sector y ámbito geográfico de la empresa.

Un ejemplo para una empresa dedicada a la compraventa de inmuebles puede ser:

RIESGO	DELITO	PROBABILIDAD	IMPACTO
REVELAR DATOS PERSONALES	Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (197 CP)	Probable	Alto
ACEPTAR PAGO CON FONDOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (197 CP)	Probable	Grave

El mapa de riesgos podrá incluir también el departamento en el que se localiza el riesgo y las medidas presentes para evitarlo. Por ejemplo:

RIESGO	DELITO	ÁREA	PROBABILIDAD	IMPACTO	MEDIDAS
REVELAR DATOS PERSONALES	Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (197 CP)	Ventas	Probable	Alto	Formación de los comerciales en protección de datos y código ético de la empresa
ACEPTAR PAGO CON FONDOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (197 CP)	Contabilidad	Probable	Grave	Proceso de comprobación del background del comprador y procedencia de los fondos

Compliance officer.

El art. 31 bis del Código Penal establece como una de las condiciones para la exención penal de la persona jurídica que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención de delitos haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica. Este órgano de la persona jurídica será, por tanto, el compliance officer.

La figura del compliance officer podrá estar constituida por una única persona o por un órgano colegiado, dependiendo del tamaño de la persona jurídica. En cualquier caso, y exceptuando las empresas de reducida dimensión, el compliance officer deberá ser un órgano creado específicamente por la persona jurídica y designado por su órgano de administración para asumir la función de compliance, pero no nunca el administrador. Cabe también la posibilidad de que este servicio sea asumido por un ente externo a la persona jurídica, que prestaría los servicios de vigilancia y control.

En el caso de las empresas que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas, no necesitarán de esta figura, siendo los propios administradores los que desempeñen las funciones abajo enumeradas.

El compliance officer deberá ejercer sus funciones con poderes autónomos de iniciativa y de control, intentando siempre que cumpla su misión con autonomía, iniciativa e independencia, evitando posibles conflictos de intereses con la actuación de la administración de la empresa, y deberá contar con los recursos suficientes para ello. Para cumplir con las condiciones de la eximente penal, el compliance officer deberá desempeñar en sus funciones todas las tareas de supervisión y control con la máxima diligencia debida:

- Estudio de la organización y diseño del modelo de prevención penal.
- Gestión y supervisión del modelo de prevención ya establecido.
- Supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención.
- Detección de los comportamientos delictivos.
- Revisión y actualización del modelo de prevención.
- Formación a empleados y administradores.

Será esencial también establecer un clausulado contractual orientado a garantizar la independencia y autonomía del compliance office, pudiéndose pactar lo siguiente:

- Exigencia de un perfil profesional formado como mínimo en conocimientos jurídicos, cumplimiento normativo y gestión del riesgo corporativo.
- Pacto de una retribución suficiente y acorde con las responsabilidades.
- Detalle del contenido de las responsabilidades y funciones que deberá desarrollar, con asignación de recursos suficientes y adecuados para el desarrollo de las mismas.
- Otorgamiento de los poderes necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Posición diferenciada en el organigrama funcional de la organización, reportando directamente al órgano de administración de la persona jurídica, pero garantizando una



separación operacional entre ambos. Se excluye el caso de las PYMES donde la ley permite al órgano de administración asumir las funciones de compliance.

- Pacto sobre la cadena y proceso de reporte de la información de compliance.
- Pacto de garantía de indemnidad y blindaje ante posibles despidos arbitrarios y sin causa justificada.
- Pacto de extinción indemnizada del contrato laboral ante incumplimientos de la persona jurídica de las medidas establecidas por el compliance officer en materia de cumplimiento normativo.

Cabe mencionar que el compliance officer podrá llegar a ser responsable de un delito penal dentro de la empresa por incumplir sus funciones de vigilancia si éste se cometiera como resultado del incumplimiento de sus tareas de control (*culpa in vigilando*), tal y como pasaría en el caso de que la empresa no contara con los mecanismos necesarios para prevenir el incumplimiento normativo. La empresa puede ser responsable también si no escogiera al compliance officer con la debida diligencia (*culpa in eligendo*).

¿Podría el compliance officer y el Delegado de Protección de Datos (DPD) ser la misma persona? Aunque ambas figuras comparten funciones como la supervisión del cumplimiento de la normativa o su especial blindaje en el desempeño de las mismas, cabe que se presenten conflictos de intereses cuando, por ejemplo, las decisiones del compliance officer debieran ser refrendadas por el DPD. Este sería el caso del establecimiento de un canal de denuncias internos, por ejemplo.



Capítulo 6. Modelo de compliance.

Modelo de compliance.

Siguiendo lo recogido en la Norma ISO 19600, podemos crear un plan de compliance con los siguientes pasos:

1. Identificar y analizar los riesgos penales relevantes que afectan a la empresa, tanto riesgos propios de su actividad, como riesgos comunes de la realización de la actividad económica. Esta investigación no debe hacerse como algo aislado del resto de áreas de cumplimiento legal de la empresa, sino evaluar todas las políticas, manuales y procedimientos de la empresa donde pueden existir riesgos penales: gestión de la seguridad de la información y protección de datos, recursos humanos, prevención y blanqueo de capitales, marketing, propiedad intelectual, etc.

Algunos de los riesgos más frecuentes son la apropiación indebida de activos, soborno o corrupción, manipulación contable, transacciones no autorizadas, obtención de financiación fraudulenta, blanqueo de dinero, fraude fiscal o abuso de información privilegiada.

2. Desarrollar una planificación para abordar los riesgos de compliance y alcanzar los objetivos. También se deberán identificar los procesos y controles que la empresa ya tiene puestos en marcha para hacer frente a los riesgos detectados.

3. Elaborar el modelo de prevención penal (compliance), no siendo suficiente cualquier sistema, sino uno idóneo para prevenir los delitos y detectarlos a tiempo.

Se deberá evitar copiar modelos de otras empresas, tal y como ha manifestado la Fiscalía General del Estado. En la Circular que comentamos anteriormente, la Fiscalía recuerda que un programa copiado puede no ser idóneo e insuficiente para exonerar a la persona jurídica de responsabilidad penal, pues esta práctica supone un mero maquillaje alejado del cambio cultural y ético que el compliance trata de introducir.

Algunos elementos a considerar y/o establecer son: protocolos de toma de decisiones, que deberán garantizar altos estándares éticos en la contratación y promoción de directivos; gestión de recursos financieros, pues el control de los flujos económicos supone una forma básica de prevención de delitos; sistema de denuncias internas, siguiendo las directrices de la AEPD y en cumplimiento de la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos; sistema disciplinario, que cree infracciones por incumplimientos normativos; verificación periódica del modelo y siempre tras la necesaria adaptación después de la evaluación de riesgos y, posteriormente; y formación, como medida de comunicación y difusión adecuada a todos los afectados.

4. Evaluar el desempeño del programa y los informes de compliance.

5. Gestión de los incumplimientos y mejora continua del modelo.

6. Acreditar la eficacia e idoneidad del modelo de compliance, garantizando la exculpación de la empresa en un potencial litigio penal.

La normativa requiere de la empresa que, en sede judicial, sea capaz de probar que el modelo de prevención y gestión es idóneo según lo dispuesto en la Circular de la Fiscalía 1/2016. En



cuanto a la forma de la prueba, más allá de la existencia de un modelo o un código ético, se podrán utilizar aplicaciones informáticas que controlen los procesos internos de la empresa, o se podrán acudir a certificaciones sobre la idoneidad del modelo.



Capítulo 7. Delitos susceptibles de ser responsabilidad de las personas jurídicas.

Delitos susceptibles de ser responsabilidad de las personas jurídicas.

DELITO	PENA	ARTÍCULO
TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS O SU TRASPLANTE	Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.	Art. 156 bis 3 CP
TRATA DE SERES HUMANOS	Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.	Art. 177 bis 7 CP
DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES	Si para la persona física tienen prevista una pena de prisión mayor a 5 años: multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Si para la persona física tienen prevista una pena de prisión mayor a 2 años y hasta 5 años: multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido. En el resto de los casos: multa del doble al triple del beneficio obtenido.	Art 189 bis CP
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y ALLANAMIENTO INFORMÁTICO.	Multa de 6 meses a 2 años.	Art. 197 quinquies CP
ESTAFAS Y FRAUDES	Si para la persona física tienen prevista una pena de prisión mayor a 5 años: multa del doble al quíntuple de la cantidad defraudada. Para el resto de los casos: multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada.	Art. 251 bis CP
DAÑOS INFORMÁTICOS	Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión mayor a 3 años: multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior. En el resto de los casos: multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior.	Art. 264 quater CP
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, EL MERCADO Y LOS CONSUMIDORES Y DE CORRUPCIÓN PRIVADA	Delitos de los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286 CP: Multa del doble al cuádruple del beneficio, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión mayor a 2 años. Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos. Delitos de los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quater CP: Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena mayor a 2 años de prisión. Multa 6 meses a 2 años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.	Art. 288 CP

RECEPTACIÓN Y BLANQUEO DE CAPITALS	Si para la persona física tienen prevista una pena mayor a 5 años: multa de 2 a 5 años. En el resto de los casos: multa de 6 meses a 2 años.	Art. 302.2 CP
DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL	Si para la persona física tiene una pena de prisión superior a 2 años y hasta 5 años, multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social de 3 a 6 años. Si para la persona física tiene una pena de prisión de más de 5 años, multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social de 3 a 6 años. Delitos del art. 310 CP: multa de 6 meses a 1 año y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social de 3 a 6 años.	Art. 310 bis CP
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS	Multa de 2 a 5 años o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si la cantidad resultante fuese más elevada.	Art. 318 bis 5 CP
DELITOS DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN O URBANIZACIÓN ILEGAL	Multa de 1 a 3 años o, si el beneficio obtenido fuese superior, multa del doble al cuádruple del montante del dicho beneficio.	Art. 319.4 CP
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad superior a 2 años, multa de 1 a 3 años o del doble al cuádruple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada. Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad igual o inferior a 2 años, multa de 6 meses a 2 años o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada.	Arts. 328 CP
DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES	Multa de 2 a 5 años.	Art. 343.3 CP
DELITOS DE RIESGO PROVOCADO POR EXPLOSIVOS	Multa de 1 a 3 años, salvo que el perjuicio producido fuera de importe mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.	Art. 348.3 CP
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO DE DROGAS	Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión mayor a 5 años: multa 2 a 5 años o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada. Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión mayor a 2 años e inferior o igual a 5 años: multa de 1 a 3 años o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada.	Art. 369 bis CP
FALSEDAD EN MEDIOS DE PAGO	Multa de dos a cinco años.	Art. 399 bis CP

COHECHO	<p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a 5 años: multa de 2 a 5 años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada.</p> <p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad superior a 2 años no incluida en el apartado anterior: multa de 1 a 3 años o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada.</p> <p>En el resto de los casos: multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.</p>	Art. 427 bis CP
TRÁFICO DE INFLUENCIAS	Multa de 6 meses a 2 años.	Art. 430 CP
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	<p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a 5 años: multa de 2 a 5 años.</p> <p>Si el delito para la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad superior a 2 años no incluida en el apartado anterior: multa de 1 a 3 años.</p>	Art. 576 bis CP
CIERTOS CASOS DE CONTRABANDO	<p>En todos los casos, multa proporcional del duplo al cuádruple del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando, y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con las Administraciones Públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo de entre 1 y 3 años.</p> <p>Adicionalmente, en los supuestos previstos en el artículo 2.2 LO 12/1995, suspensión por un plazo de entre seis meses y dos años de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando; en los supuestos previstos en el artículo 2.3 LO 12/1995, clausura de los locales o establecimientos en los que se realice el comercio de los mismos.</p>	Art. 3.3 LO 12/1995, de represión del contrabando

Bibliografía y otras fuentes de información.

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Accesible online:

<https://www.aepd.es/>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE). Accesible online:

https://www.boe.es/diario_boe/

Asociación Española de Compliance (ASCOM). Accesible online:

<https://www.asociacioncompliance.com/>

Asociación Española de Compliance (ASCOM). “*Libro blanco sobre la función de compliance*”. 2017. Accesible online:

<https://www.asociacioncompliance.com/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf>

Ayuso, S. y Garolera, J. “*Códigos éticos de las empresas españolas: un análisis de su contenido*”. 2011. Accesible online:

<http://mango.esci.upf.edu/DOCS/Documents-de-treball/10-Codigos-eticos.pdf>

Comisión especial para el fomento de la transparencia y la seguridad en los mercados financieros y las sociedades cotizadas. “*Informe de la Comisión especial para el fomento de la transparencia y la seguridad en los mercados financieros y las sociedades cotizadas*”. 2003. Accesible online:

<https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/INFORMEFINAL.PDF>

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). “*Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*”. 2015. Accesible online:

https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/codigo_buen_gobierno.pdf

Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CECAPYME). “*Guía de buen gobierno para empresas pequeñas y medianas*”. 2018. Accesible online:

<https://www.cepyme.es/wp-content/uploads/2018/02/Gu%C3%ADa-Buen-Gobierno-Pymes.pdf>

Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife (CEOE-Tenerife). Accesible online:

<https://ceoe-tenerife.com/compliance/>

Consejo General de la Abogacía Española. Accesible online:

<https://www.abogacia.es/>

Ernst & Young (EY). "The Sarbanes-Oxley Act at 15". 2017. Accesible online:

<https://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/ey-the-sarbanes-oxley-act-at-15/%24File/ey-the-sarbanes-oxley-act-at-15.pdf>

Fiscalía General del Estado. "Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015". Accesible online:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Circular_1-2016.pdf?idFile=81b3c940-9b4c-4edf-afe0-c56ce911c7af

Fundación General Universidad Granada – Empresa. "La gestión documental en el entorno del compliance". 2017. Accesible online:

<http://cef-ugr.org/wp-content/uploads/2017/03/21-Jose-Antonio-Merino-b-2.pdf>

Gobierno de su Majestad (Gobierno del Reino Unido). "Bribery Act 2010". 2010. Accesible online:

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/23/contents>

Hermoso de Mendoza Sáinz de Ugarte, J. "Legal Compliance: El manual de prevención de riesgos penales". 2018. Accesible online:

<https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/27435/114542.%20T.F.M.%20HERMOSO%20DE%20MENDOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jiménez, A., Marín, L., y Campos, L. "Guía práctica de autodiagnóstico y compliance para entidades sociales". 2018. Accesible online:

<https://web.icam.es/bucket/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20autodiagn%C3%B3stico%20y%20compliance%20para%20entidades%20sociales%20Final.pdf>

Kaptein, M. "Business Codes of Multinational Firms: What Do They Say?" 2004. Accesible online:

https://www.researchgate.net/publication/320597524_Business_codes_of_multinational_firms_What_do_they_say

KPMG. "Blog: KPMG cumplimiento legal". Accesible online:

<https://www.tendencias.kpmg.es/blog/kpmg-cumplimiento-legal/>

Lefebvre El Derecho. "Contratación pública". 2018. Accesible online:

<https://www.efl.es/catalogo/ebooks-gratuitos/contratacion-publica>

Lefebvre El Derecho. "UNE 19601: 2017 Sistemas de gestión de Compliance Penal. Requisitos con orientación para su uso". 2017. Accesible online:

<https://www.efl.es/catalogo/ebooks-gratuitos/une-19601-2017-compliance-penal>

OECD. “*Ética Anticorrupción y Elementos de Cumplimiento Manual para Empresas*”. 2013. Accesible online:

<http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/Etica-Anticorrupcion-Elementos-Cumplimiento.pdf>

OECD. “*Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*”. 2011. Accesible online:

<http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>

Pacto Mundial de las Naciones Unidas. “*10 principios*”. Accesible online:

<https://www.pactomundial.org/category/aprendizaje/10-principios/>

Ribas y Asociados. “*Códigos éticos y líneas rojas penales*”. 2015. Accesible online:

<https://xribasdotcom.files.wordpress.com/2015/04/estudio-cc3b3digos-c3a9ticos-ibex-35.pdf>

Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac). Accesible online:

<https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/>

Departamento de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos. “*Evaluation of Corporate Compliance Programs*”. Accesible online:

<https://www.justice.gov/criminal-fraud/page/file/937501/download>

Wolters Kluwer. Accesible online:

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>

